



Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla

Facultad de Derecho

“Impacto de la celebración
de Tratados Internacionales
al concepto de Soberanía Nacional”

TESIS PROFESIONAL

Para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

Presenta:

Abril Edna Cervantes García

Asesor:

Dr. Christian Hummel Voigt



H. Puebla de Zaragoza a 26 de noviembre de 2002.



UPAEP – Secretaría General

Dirección General de Apoyos Académicos

Dirección del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.

Biblioteca Central - **Karol Wojtyla**

Tesis Digitales Restricciones de uso:

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de textos, imágenes, gráficas, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente de donde la obtuvo mencionando el autor o autores involucrados en el documento.

Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A gradecimientos:

A mis padres....

A mi eterna amiga por el gran apoyo que me ha brindado, por estar conmigo siempre que lo necesité, por todos sus desvelos, palabras de aliento, consejos, por ser una fuente de inspiración y fortaleza, por su amor incondicional. Gracias Mamá.

A mi hermano, por su apoyo, por mostrarme que el mundo está lleno de oportunidades.

Bana tükenmeyen bir sabır, anlayış, destek, aşk ve sevgi kaynağı olan canım aşkıma, beni en zor anlarımda her zaman desteklediğin için, teşekkürler hayatım. Te adoro.

A mis amigas, de quienes a través de los años aprendí muchas experiencias valiosas, gracias por escucharme y apoyarme.

A un ejemplo a seguir, Vale, gracias por tus palabras, me siento privilegiada con tu amistad.

Al Dr. Christian Voigt. Por su ejemplo, sus consejos y ayuda para realizar este trabajo.

Impacto
de la celebración
de
Tratados Internacionales
al concepto de
Soberanía Nacional

Impacto de la celebración de Tratados Internacionales al concepto de Soberanía Nacional

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

Marco Histórico-Jurídico

1.- Factores históricos de su integración.	14
2.- Evolución histórica.	
2.1.- Origen del concepto.	19
2.2.- Soberanía popular.	22
2.3.- Soberanía Nacional.	24
2.4.- Soberanía Proletaria.	25
2.5.- Soberanía atribuida al Estado.	26
2.6.- Soberanía como voluntad suprema.	28
3.- Aspectos de la soberanía.	
3.1.- Soberanía Interna.	29
3.2.- Soberanía Externa.	31
3.3.- Soberanía Territorial.	39
4.- Soberanía Tradicional.	40
4.1.- Características.	42

CAPÍTULO II

Soberanía Nacional

5.- Inserción de la soberanía en la Legislación Mexicana.	45
6.- Conceptualización de Soberanía en México.	47

7.- Supremacía Constitucional.....	48
7.1.- Evolución de la Supremacía Constitucional.....	49
7.1.2.- Doctrinas de Supremacía Constitucional.....	58
7.1.3.- Conceptualización de la Soberanía y Supremacía en la Jurisprudencia y Tesis.	60

CAPÍTULO III

Soberanía y Tratados Internacionales

8.- Crisis y reelaboración del concepto de Soberanía.....	70
9.- México y los Tratados Internacionales	75
9.1.- Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	81
9.1.2.- Impactos negativos del TLCAN en México.	87
9.1.3.- Consideraciones finales sobre el TLCAN.....	89
10.- Acuerdo México-Unión Europea.....	91
11.- Corte Penal Internacional.	101

CAPÍTULO IV

12.- Conclusión.	115
Bibliografía.....	128

ANEXOS

Tratado de Viena sobre el Derecho de los Tratados.....	140
Acta Final TLCUEM	184

INTRODUCCIÓN

A través de los tiempos muchas concepciones han sufrido transformaciones, especialmente ahora, muchas legislaciones internas han tenido que adaptarse a las circunstancias actuales, tal es el caso de la conceptualización de soberanía.

El concepto tradicional de soberanía ha venido perdiendo vigencia en virtud del surgimiento de un nuevo orden internacional como lo es la globalización de las naciones.

Constituye un hecho relevante el que ante el avance del comercio internacional y las comunicaciones, se abren las fronteras nacionales, y a consecuencia de ello algunos Estados soberanos han decidido ceder ciertas prerrogativas soberanas a asociaciones políticas económicas supranacionales. El problema al que se enfrenta México, como muchos otros países, al suscribir los tratados internacionales es abrirse al fenómeno de la globalización pero sin contravenir su derecho interno.

El objetivo de esta investigación es el de proponer una manera en que nuestro país pueda formar parte de este fenómeno sin que sea contraria a nuestra Ley Suprema.

La investigación se limita primordialmente a establecer el concepto de soberanía desde sus orígenes y su evolución, conociendo el enfoque que le da México al concepto después de que es insertado en su legislación.

Además de analizar la afectación que ha sufrido nuestra soberanía en la celebración de tratados internacionales.

Se estudiará como México, se encuentra sujeto a la supervisión, y aprobación de políticas internas, leyes y normas por parte de organismos internacionales.

Este tema toma vital importancia en el mundo moderno debido a la globalización y eliminación de fronteras tanto físicas como legales en todo el mundo, y como parte importante de él, México debe de

actualizar su legislación, si es que quiere formar parte del primer mundo y de los grandes tratados internacionales ya que de no hacerlo así, estará marginado de los grandes beneficios que aportarían al país y en general a los mexicanos.

Mediante la aplicación de los métodos analítico, histórico y racional se logra establecer la hipótesis siguiente:

Nuestro país debe realizar una revisión de su legislación interna y sus políticas de negociación de los Tratados para analizar la competitividad interna con los Tratados que ha suscrito y en su caso modificar los artículos que creen un conflicto entre los mismos y nuestra Constitución.

CAPÍTULO I

Marco

Histórico-Jurídico

1.- FACTORES HISTÓRICOS DE SU INTEGRACIÓN

El Estado es una sociedad política y como tal debe tener un poder supremo e incondicionado que sea el elemento primordial para ostentar la autoridad y para coordinar o reglamentar las libertades que de alguna manera pudieran estorbar el funcionamiento de las Instituciones fundamentales del Estado dicho poder es el que llamamos soberanía.

Es por esto que uno de los conceptos que contribuyó a la formación de un nuevo esquema del Estado y por tanto a la integración del Estado Moderno fue el de la *soberanía del poder*, pues mediante él, fue posible lograr en un principio el absolutismo del poder y por otro la formación del mismo como entidad única dentro de la organización estatal.

En los tiempos clásicos la esencia del poder se hallaba en el bastarse a sí mismo “autarquía”.

Según Jellinek esta autosuficiencia representaba para el Estado aquella propiedad por medio de la cual los hombres por complementarse unos

a otros, habrán de hallar en él una satisfacción plena. Por lo anterior, el Estado necesitaba estar constituido por su propia naturaleza y no depender de ninguna otra comunidad que lo complemente o contradiga.¹

Por su parte, Aristóteles establece como requisito para el Estado ideal la Independencia respecto del exterior, dicha situación se deriva de la naturaleza propia del Estado de ser en sí mismo suficiente de satisfacer sus necesidades, es por esto que la autarquía se trata de la condición primordial de que depende la satisfacción de los fines del mismo Estado.

Durante la Edad Media la realidad del Estado no pudo substraerse al pensamiento de la época, la lucha emprendida por la realeza francesa para establecer su independencia externa respecto del Imperio y del Papado, y por otro lado las luchas entre la Monarquía y los señores feudales, hicieron que el bastarse a sí mismo no fuera un concepto determinante de la esencia de la sociedad.

¹SÁNCHEZ F., Enrique J: "Derecho Constitucional ". U.C.V.p.139.

Los reyes de Francia, al combatir la pretensión del Santo Imperio Romano de extender su supremacía por encima de todos los Estados cristianos y de tener en subordinación a todos los reyes como feudatarios suyos, firmaron siempre que no reconocían a ningún superior y que " el Rey de Francia es Emperador en su reino"... por último, para triunfar de los obstáculos que le oponía en el interior el régimen feudal y extender su poder directo sobre todo reino, el rey de Francia se esfuerza por establecer su preeminencia sobre la potestad señorial. Para alcanzar este triple resultado es por lo que el concepto de *soberanía real* fue despejado: aparece así como un arma forjada por la realeza para las necesidades de su lucha con el Emperador, el Papa y los señores feudales, lucha de la cual es ella misma un producto directo..."².

Principalmente tres poderes han combatido su substantividad en el curso de la Edad Media: primero la Iglesia, que quiso poner al Estado a su servicio; inmediatamente después el Imperio Romano, que quiso conceder a los Estados particulares más valor que el de las provincias; finalmente, los grandes señores y corporaciones, que se sentían como poderes independientes del

² SÁNCHEZ F, Enrique J, Op.Cit. p,262.

Estado y por encima de él. Durante la lucha de estos tres poderes, nació la idea de soberanía, que es el resultado directo de estas contiendas.

En la Edad Media el príncipe era considerado el soberano ya que sus súbditos no podían apelar a una autoridad más alta. Es hasta el siglo XVI cuando fue formulado por vez primera el concepto moderno de soberanía cuando se dió el Estado territorial, que es el surgimiento de un poder centralizado que ejercía su autoridad ejecutiva y legislativa dentro de un determinado territorio. El Doctor Jorge Carpizo, al respecto, señala: "El Estado nacional nació con una característica antes no conocida: la idea de la soberanía. La soberanía es el fruto de las luchas sostenidas por el rey francés contra el imperio, la Iglesia y los señores feudales; este nacimiento del Estado soberano ocurrió a finales de la alta Edad Media".³

Hacia finales de esa época, la soberanía como supremo poder sobre cierto territorio era ya un hecho político. La Doctrina de la Soberanía convirtió a estos hechos en teorías jurídica, logrando la aprobación moral y apariencia

³CARPIZO, Jorge. "La Soberanía del Pueblo en el Derecho Interno y en el Internacional. "Revista de Estudios Políticos, Nueva Época, no. 28, julio. Madrid, España. - agosto, 1982 pp. 19.

legal necesaria; la misma ha conservado su importancia a través de todo el período de la historia moderna. Pero también ha sufrido reinterpretaciones, revisiones y ataques especialmente en el campo del Derecho Internacional Moderno.

El nuevo orden de globalización que estamos viviendo trajo consigo " un cambio en la jerarquización de los conceptos que fueron la base de sustentación del orden que hoy está siendo sustituido. Entre esos marcos conceptuales que han sufrido cambios radicales se encuentra el concepto de soberanía el cual en pocas décadas ha evolucionado desde el hermetismo tradicional expresado en actitudes aislacionistas y autosuficientes hasta el tratado de Maastricht en el cual los mismos países que a lo largo de la historia se arrasaron mutuamente en mil batallas hoy se asoman a nuevos horizontes de paz y progreso basados en la mutua cooperación ... que ha venido a dar una estocada mortal al concepto tradicional de soberanía ...".⁴

⁴ SALGUEIRO, Adolfo P, "*Reflexiones en torno al concepto contemporáneo de soberanía*", Revista Política Internacional, Núm., 38, pag.,1.

2.- Evolución Histórica

2.1.- Origen del Concepto.

La presencia del Estado moderno dió nacimiento a una concepción nueva de ese poder, la cual surge con Jean Bodin en Les Six Livres de la République, París, 1576. Bodino, para designar ese fenómeno, dice:

"La souveraineté est la puissance absolute et perpetuelle d'une République que les latins apellent maiestatem."

Libro I Capítulo Ocho.

Así, para el pensador francés, soberanía es un poder absoluto y perpetuo.

Por absoluto entendió la potestad de dictar y derogar las leyes, dejando claro que los príncipes están sujetos a las leyes comunes de todos los pueblos. El príncipe tiene el poder de dictar leyes civiles, nunca las divinas. Entendió por perpetuo, el poder irrevocable, el poder por tiempo ilimitado.

Es claro que en la doctrina de Bodin no se piensa del soberano como un ente irresponsable, desligado de cualquier norma y arbitrario, sino en un príncipe que esté sujeto al Derecho, no sólo al que él hace, sino también a la ley divina, al derecho Natural, y a las leyes fundamentales del reino.

Pero el pensamiento de Bodin habría de ser deformado por autores que lo emplearon para probar que los Estados por su naturaleza, están encima del Derecho, que son omnipotentes. Calidad que automáticamente se le atribuyó al príncipe con la aparición de los Estados absolutistas, rompiendo con la noción tradicional de que dicha figura estaba limitado por normas. Los escritores identificaron a la soberanía con el poder absoluto, con la omnipotencia como lo expresara Carré de Malberg que la palabra soberano es equivalente de supremo. El principio que afirma que la creación de la ley corresponde al soberano, es la fórmula *princeps legibus solutus* “el príncipe no reconoce vínculo alguno”, es decir, que está por encima de la ley y no se puede considerar como sometido al derecho. Su voluntad es ley, esa es la función primordial de la soberanía para Bodino. La soberanía así entendida dio lugar al absolutismo

representado por el Rey, quien era el portador de las funciones del Estado, limitado y obligado sólo por las leyes divinas y naturales.

"Victor Flores Olea comprendió muy bien el pensamiento de Bodin y manifestó que:

La expresión "*legibus solutus*" no significa arbitrariedad del soberano, porque los príncipes de la tierra están sujetos a las leyes de Dios, de la naturaleza y al Derecho de gentes. Bodin distingue, nítidamente, entre Derecho y Ley, entre principio y precepto, y el soberano, a quien le compete dar las leyes a los hombres, no está sujeto, precisamente, a la Ley, aunque sí al Derecho divino, natural y de gentes".

Así, entonces, para Bodin, los fenómenos de soberanía y el poder de hacer la ley son análogos y resultan además, inherentes a una persona; el príncipe. Empero, para Bodin el soberano es quien efectivamente gobierna, ya sea el príncipe, un grupo o el pueblo. Pero no hay que olvidar que Bodin era francés y admiraba a su rey por haber sido la monarquía la creadora de su Estado.

La soberanía no se concibió en una doctrina o en una teoría, sino que fue producto de la realidad. Se afirma que Bodin era un observador de los hechos. Esto último puede ser comprobado si se toma en cuenta que él fue el primero en aceptar que ya había una nota esencial nueva en la organización política: la idea de la supremacía del gobierno nacional o central sobre el sistema descentralizado feudal de la Edad Media; el criterio de que debe haber una única fuente de toda ley.

La importancia de la teoría de Bodin radica en que ésta debe considerarse como aquél primer paso en la dirección de la autoridad central o nacional, trayendo el orden al caos medieval. La soberanía, en él, es la fuerza de cohesión, de unión de la comunidad política, sin la cual ésta se dislocaría.

2.2.- Soberanía popular

Jean Jaques Rousseau en su célebre obra “*Contrato Social*”, establece la primera concepción democrática de soberanía, ya que a diferencia de Bodin quien atribuye la misma al Rey, Rousseau la atribuye al pueblo.

Fueron los teóricos de la Revolución Francesa quienes identificaron a la soberanía con la voluntad del pueblo, fenómeno que hasta entonces parecía plástico y misterioso. La soberanía popular, que corriera con tanto éxito a lo largo del siglo XIX, que se constituyó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que condujo a la forma de gobierno constitucional.

Hasta aquí la doctrina de la soberanía no había producido más daño que originar confusión alrededor del término. Antes de orientar el pensamiento político hacia una nueva teoría de la naturaleza del nuevo poder gobernador, cambió sólo al titular de esa facultad, y se asignó al pueblo el poder de dar la ley y derogarla.

Pasa del poder minoritario, al poder mayoritario, supremo y absoluto que pertenece al pueblo, siendo más absoluto que el anterior por que el pueblo no se le otorgaban títulos de ninguna clase , por que la concepción de la mitad más uno como una expresión de justicia era mejor que el poder aplastante de una sola persona como suprema virtud de un poder que no reconoce superior, esto acarrea como consecuencia el de considerar que todos los poderes y todas las facultades están en manos del pueblo y que de él derivan. En otras palabras

la soberanía, lo mismo que la sociedad y el Estado tiene su origen en un pacto o contrato. Para él cada individuo cede parte de su voluntad para formar la voluntad general soberana.

2.3.- Soberanía Nacional

Durante la Revolución Francesa, Carré De Malberg afirma que “es la Nación la que da vida al Estado al hacer delegación de su soberanía en los gobernantes que instituye en su Constitución”⁵, así, describe a la soberanía como “el principio más importante de las conquistas realizadas por la Revolución”, dicho principio se consagró en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en su Artículo 3: “ El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente ”.

La diferencia fundamental entre el concepto de soberanía popular y soberanía nacional, es que aquella se encuentra fraccionada en poder de los integrantes del Estado y sólo se integra cuando el pueblo es llamado a una Asamblea para que emita por medio del sufragio su voluntad; en cambio la

⁵ ESMEIN, *“Eléments du droit constitutionnel français et compare”*, 8ª ed, París 1927, Tomo I, p., 4.

soberanía nacional no está fraccionada sino que pertenece a la nación como un todo, es decir, a la nación jurídicamente organizada, convertida en Estado, debidamente personificada y estructurada como ente del mundo jurídico.

2.4.- Soberanía Proletaria

El jurista y politólogo francés Maurice Duverger manifestó que la soberanía del pueblo, "...tiende a tomar cuerpo una tercera forma que podríamos llamar como "Soberanía Proletaria", el término pueblo se confunde con el concepto de proletariado. Esta definición de la soberanía atribuida al proletariado, es la obra de la doctrina comunista que pregona la eliminación de la clase burguesa llamada así por poseer los medios de producción y las propiedades en el Estado, por medio de la implantación de la dictadura del proletariado, y dicha soberanía está consagrada implícitamente en la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas..."⁶, como a continuación se muestra:

ARTÍCULO 1. La Unión de Repúblicas Soviéticas

Socialistas es un estado socialista de trabajadores y campesinos.

⁶ SÁNCHEZF, Enrique J, *"Derecho Constitucional"*, UCV, pág. 268.

ARTÍCULO 2. Los “Soviets” de los Diputados del Pueblo, los cuales crecieron y obtuvieron su fuerza como resultado de derrocar a los terratenientes y a los capitalistas, y el logro de la dictadura del proletariado, constituyen la fundación política de la U.R.S.S.

ARTÍCULO 3. En la U.R.S.S. todo el poder pertenece a la clase trabajadora de ciudades y pueblos representados por los “soviets” diputados de la gente trabajadora.

2.5.- Soberanía atribuida al Estado.

Al buscarse la glorificación del Estado por razones históricas o políticas, las doctrinas trasladaron la soberanía hacia ese sector para robustecer el concepto. Esto último concuerda con la teoría hegeliana de supremacía absoluta del Estado, esto es ese poder misterioso, la soberanía, se traslado al Estado mismo.

"Para Hegel, el Estado es la manifestación consciente de espíritu en el Mundo. Su fundamento es la razón absoluta, manifestándose, a sí misma como la voluntad del Estado, y por consecuencia, la voluntad del Estado es la absoluta soberanía, y es también la única fuente de toda validez legal".

Las teorías de Hegel condujeron al *Rechtsstaat*, es decir, al Estado de Derecho o Estado constitucional, pero también construyeron el camino ideal para formas estatales autoritarias..

Concibe a la soberanía como una manera de negarle tal derecho tanto a "la nación como al pueblo". La soberanía atribuida al Estado permite prácticamente el totalitarismo del poder, al elevar al ente jurídico estatal a la categoría de único soberano, de manera que los integrantes de la comunidad nacional se convierten en instrumento del Estado y simples medios para lograr los fines de aquél. Tanto la doctrina de la soberanía proletaria como la del Estado constituyen negación de toda idea democrática, y ambas representan absolutismo de poder, cambiando al Rey que estableció Bodino, por el Estado, en donde su voluntad es la ley y no el consenso de el pueblo.

2.6.- Soberanía como voluntad suprema.

Hans Kelsen conceptualiza a la soberanía de una manera radical, dice el autor que a menudo se ha caracterizado al Estado como voluntad, lo cual es cierto, pero el Estado se halla muy por encima de las voluntades. Entendida la voluntad como por encima de las voluntades individuales, de los gobernantes; deja de ser individual, y Kelsen expresó que este elemento calificativo nos da el concepto de soberanía. Para él " la soberanía es una voluntad no sometida a nada ni a nadie, una voluntad autónoma, no sometida ni a proyecciones individuales, ni a sistemas morales, ni a normas lógicas, ni leyes psicológicas. La voluntad metafórica, la voluntad del Estado, no posee ninguna limitación. Esa voluntad arbitraria, que no está sujeta a condiciones, es la Soberanía ". En el ámbito internacional, la voluntad del Estado no reconoce ninguna otra superior a ella. Por lo tanto, es una voluntad arbitraria, una voluntad que no está ni se encuentra condicionada por sistemas normativos ni por formas que circunden al Estado; es una voluntad que hace lo que cree conveniente. En el campo del Derecho Internacional, la voluntad o la soberanía del Estado no admite ninguna otra soberanía por encima de ella y tampoco acepta siquiera un poder de otro Estado a su lado. De lo que se deduce que el Estado puede hacer toda

clase de actos y hechos sin sujeción ni limitación alguna dentro de su territorio. Para Kelsen la soberanía es algo arbitrario que nos conduce a la anarquía en las relaciones internacionales.⁷

3.- Aspectos de la Soberanía.

3.1.- Soberanía Interna

Todas las tesis hasta ahora examinadas tienen algo en común: estudian la soberanía desde el punto de vista interno del Estado, sin tomar en cuenta el derecho internacional. Esto se debe a que la doctrina de la soberanía fue desarrollada en su mayor parte por teóricos políticos que no estaban interesados en las relaciones entre los Estados. De tal suerte que aparece claro y deducible por qué la idea de la soberanía, tal como se expone en el derecho constitucional, no puede encontrar un lugar adecuado entre las concepciones internacionales. Tan diferentes son estos dos campos del derecho constitucional

⁷ KELSEN, Hans. "Contribuciones a La Teoría Pura Del Derecho.", pp 128.

y del internacional que sólo pueden resultar confusiones en el intento de emplear conceptos apropiados sólo para un campo en el otro.

Carré de Malberg dice que la soberanía Interna estriba en el derecho exclusivo del Estado para determinar el carácter de su propia estructura e Instituciones administrativas, asegurándose y proveyéndose lo necesario para su funcionamiento, promulgando las leyes según lo crean necesario y asegurando que sean respetadas. Carré expresa que la soberanía interna implica que el Estado posee una autoridad suprema, en el sentido que su voluntad predomina sobre todas las voluntades de esos individuos o grupos que lo conforman, al no poseer éstas sino una potestad inferior a la suya.

Por lo tanto podemos afirmar que el aspecto interno implica que el pueblo se otorga su propio orden jurídico sin que nadie le señale como debe de ser éste; los hombres libres deciden su forma de gobierno y nombran a quienes van a dirigir los órganos de la estructura política de acuerdo con la leyes, que son la expresión de la voluntad popular. Sí el aspecto interno consiste en la facultad exclusiva de un pueblo de dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes.

3.2.- Soberanía Externa.

En cuanto a la soberanía externa Carré la representa en las relaciones internacionales entre los Estados. Implica para el Estado soberano la exclusión de toda subordinación, de toda dependencia respecto de los Estados extranjeros. "... decir que los Estados son soberanos en sus relaciones recíprocas significa también que son respectivamente iguales los unos a los otros sin que ninguno de ellos pueda pretender jurídicamente una superioridad o autoridad cualquiera sobre ningún otro Estado".⁸ Por lo que podemos deducir que el aspecto externo de la soberanía consiste en el derecho de todo Estado a determinar libremente sus relaciones con otros Estados u otras organizaciones internacionales, sin restricción o control por parte de otro Estado. Carré continua afirmando que este aspecto es sinónimo de independencia.

El aspecto externo significa que un pueblo independiente y supremo se presenta en el consorcio universal de naciones, entra en relaciones con sus

⁸ SÁNCHEZ F, Enrique J, Op. Cit, pp.280.

iguales; es el mismo principio que rige la vida interna de la nación, sólo que proyectado hacia afuera del Estado.

Tena Ramírez señala que la noción de supremacía es la nota característica de la soberanía interior; es entonces un superlativo; en cambio, la soberanía exterior es un comparativo de igualdad.

"Efectivamente, parece que la dificultad mayor consiste en pretender trasplantar, al orden jurídico internacional, un concepto que pertenece por entero a la teoría política del Estado. Entonces, y supuesto que la noción implícita en "soberanía" es superioridad, y que sólo podría ser una noción apropiada cuando se analiza la vida interna del Estado y no cuando se examinan las relaciones de Estado a Estado, puede pretenderse que el concepto "soberanía" sea reemplazado, en nuestra disciplina, por una noción más exacta, o bien, puede optarse por proporcionarle un contenido adecuado al vocablo, que vaya de acuerdo con el progreso actual de la doctrina internacional. Aunque esto último es lo difícil, vale la pena intentar hacerlo".

Entre los autores que han preferido substituir el concepto de soberanía por una noción más exacta se encuentra Ross, que propone su reemplazo por los

conceptos de auto-gobierno, capacidad de acción y libertad de conducta, es decir, por los efectos más perceptibles de la soberanía. Del mismo modo Rousseau intenta que sea substituida por independencia, entendiendo con ello la exclusividad de la competencia y la autonomía y plenitud de la misma como los tres elementos que integran la independencia.

Pero, en realidad, con esta táctica no se obtiene éxito. Para llegar a reconciliar la existencia de un Estado soberano con la presencia de un derecho internacional que regule las relaciones entre Estados es preciso que se le dé un contenido adecuado a la soberanía del Estado. Ello se logra con una implicación a la idea de comunidad internacional y a la función que desarrolla el Estado en esa comunidad. Esto último ya lo ha obtenido Heller, quien afirma que la eficiencia del derecho internacional está fundada en la voluntad común de los Estados y en la validez de los principios ético-jurídicos. Los Estados actualizan o positivizan los principios jurídicos, los cuales, en su conjunto, forman los preceptos de derecho internacional. Y son los sujetos de este orden jurídico, libres, soberanos y jurídicamente iguales, los que formulan el derecho internacional. Como todo derecho, el internacional es producto de una

comunidad de cultura e intereses que ningún político puede crear de manera artificial.

Soberanía, entonces, es la capacidad de positivizar los preceptos supremos obligatorios para la comunidad. Su esencia es, en suma, la positivación; en el interior del Estado- de principios o preceptos jurídicos supremos determinantes de la comunidad.

Para Heller "Decir que un Estado es soberano significa que él es la unidad universal de decisión en un territorio, eficaz en el interior y en el exterior".⁹

En el mismo sentido, Pedroso expone: "La soberanía no consiste en un grado superior de Poder. Ni siquiera en un monopolio de Poder por el Estado. El Poder es sólo un medio para el cumplimiento de la función soberana. Es esencia de la

⁹ HELLER, Hermann, " : *La Soberanía; Contribución a La Teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional*", Ed. UNAM, México. Pp. 45.

Soberanía no dejar sin resolver ningún conflicto de los que pudieran presentarse en el área de su jurisdicción".¹⁰

Expuestos ya los lineamientos generales del problema, todas las definiciones del término soberanía y dirigidas contra cada una de ellas las objeciones que procedieran con objeto de hacer una crítica científica, como se señaló al principio, también es preciso que se ofrezcan soluciones prácticas. Al respecto Sepúlveda señala que "Solamente, pues, en un concepto funcional de la soberanía es posible encontrar la solución al problema, no en la concepción estática de la soberanía como adorno del Estado, o como esencia del poder. Así, deja de ser un concepto metafísico y de misteriosa esencia y se convierte en una realidad dinámica". Con esto se destruye la concepción de que la soberanía es algo inherente a la naturaleza de los Estados que hace imposible que estén sujetos al Derecho. Y así, también, sigue afirmando el profesor, se concibe al derecho internacional como orden jurídico de entes soberanos a los que obliga.¹¹

¹⁰ PEDROSO, Manuel, "*Derecho Internacional Público*", Ed. UNAM, México. Pp. 62.

¹¹ SEPÚLVEDA, César, "*Derecho Internacional Público*", Ed. Porrúa, México, 1996, pp 85.

Son pues, en términos del mencionado autor, las notas modernas de la soberanía del Estado, la capacidad de crear y de actualizar el derecho, tanto el interno como el internacional, pero obligación de actuar conforme al derecho y responsabilidad por esa conducta.

Para exponer las consecuencias practicas de la soberanía, Sepúlveda explica que en la teoría política del Estado, el concepto de soberanía significa omnipotencia. Pero esta noción cambia cuando cada una de estas entidades omnipotentes en lo interior entra en coexistencia con otras entidades semejantes, pues ninguna de ellas puede tener supremacía sobre las otras.

Cada una, rehúsa reconocer la autoridad superior de cualquier autoridad externa. Empero, todas ellas están dispuestas a aceptar pretensiones de otras entidades a una posición similar, sobre bases de una cierta reciprocidad.

“Todo ello se traduce en unos cuantos principios fundamentales, que se enunciarán brevemente y que explican la convivencia de seres independientes y soberanos:

Aún sin su consentimiento, los sujetos del derecho internacional están obligados por las normas del derecho de gentes consuetudinario que le resulten aplicables y los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; pueden imponerse a un sujeto del orden legal internacional, obligaciones internacionales adicionales sólo con su consentimiento; El ejercicio de la jurisdicción territorial es exclusivo para cada Estado, a menos de que estuviere limitado o exceptuado por normas de derecho internacional.

En ciertos y especiales casos, los sujetos de derecho internacional pueden pretender jurisdicción sobre cosas o persona afuera de su jurisdicción territorial, y a menos que existan reglas que lo permitan, la intervención de un sujeto de derecho internacional en la esfera de la exclusiva jurisdicción doméstica de otro sujeto constituye una ruptura del orden jurídico internacional.”¹²

Es natural que la presencia de las organizaciones internacionales complica el

¹² Schwarzenberger, Georg. A. Manual of International Law, Ed 4, Vol. I, pp. 58-59.

problema. Las competencias, los poderes y las condiciones de su funcionamiento afectan o derogan el régimen normal de los Estados soberanos, a la vez que van creando un derecho situado una tanto encima de los sujetos del derecho de gentes. Es por eso que los propios Estados han tenido cuidado con cualquier acción de las organizaciones, que pueda ir en contra del régimen interior de un sujeto miembro de ellas. El artículo 2, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas establece:

"Ninguna disposición de esta Carta autorizará a la Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII".

Respecto a esta norma, el maestro César Sepúlveda comenta: "La práctica de las naciones no ha sido muy elocuente en cuanto a la aplicación de esta disposición. Primeramente no resulta claro determinar lo que es "intervención" de las Naciones Unidas. Después, todavía no se ha visto la ocasión que las organizaciones internacionales tomen decisiones obligatorias con

respecto a miembros reacios a acatarlas. Sigue rigiendo en todo caso la regla del consenso".

3.3.- Soberanía Territorial.

En el aspecto territorial de la soberanía se refiere a que el Estado ejerce la autoridad total y exclusiva sobre todas las personas y cosas que se encuentran dentro de la demarcación de su territorio.

Algunos autores pretenden darle mayor importancia al aspecto externo, sin embargo, debemos tener claro que la soberanía es el resultado de la integración de todos los aspectos señalados y que son simples manifestaciones de una misma situación, aún cuando se desenvuelva en ambos campos, en el interno o el internacional.

4.- Soberanía Tradicional

A continuación señalaremos lo que se ha entendido tradicionalmente como soberanía, para Max Sorensen " la *soberanía* es un concepto jurídico, que corresponde al imperium del Derecho Romano, comprendiendo el poder supremo del Estado de legislar y hacer cumplir las leyes, con la pretensión a ser soberano e independiente a no estar sometido a ningún poder superior externo, lo que no significa que su poder no estuviera sujeto a limitación alguna. Por el contrario, el Estado tiene una evidente limitación inherente a su naturaleza, debido a que necesariamente se encuentra enmarcado dentro de sus fronteras y es únicamente dentro de ella que goza de ese poder supremo. Fuera de los límites en los cuales es eficaz un mandato superior determinado, debe haber un espacio en el que no lo es, o al menos que lo sea sólo concurrentemente con otro Estado. Así se puede afirmar, que la independencia de cada Estado presupone la de los demás, siendo ésta la razón por lo que la desaparición de un orden imperial no produjo la anarquía, éste quedó sustituido por una pluralidad de Estados en donde cada uno no pretendía gobernar el mundo, sino sólo a sí

mismo, constituyéndose un sistema de Estados con un sistema de Derecho Internacional.¹³

En conclusión, tal y como lo señala Sorensen, “la soberanía tiene sentidos diversos aunque todos relacionados entre sí. En el marco del derecho y de las relaciones internacionales todos los Estados son iguales, donde la soberanía no implica ya la idea de supremacía sino la de independencia . Mientras en el contexto del derecho y de la filosofía de la estructura interna del Estado, la soberanía hace referencia a un poder supremo dentro del propio Estado. Y en las leyes internacionales se usa el término para denotar la autoridad que un Estado tiene sobre su territorio y sus ciudadanos; los que se hallan respectivamente bajo la soberanía territorial y personal”.¹⁴

El concepto tradicional de soberanía del Estado se plantea como un obstáculo teórico, cultural y jurídico para el desarrollo de las necesidades de integración a la globalización.

¹³ SORENSEN, Max, “*Manual de Derecho Internacional Público*”, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

¹⁴ SORENSEN, Op. Cit, p., 63

4.1.- Características de la soberanía tradicional

La soberanía es una cualidad del Estado, que lo determina de una manera absoluta, ya que la forma ideal del poder es la posesión plena de la soberanía y de esta forma se califica total y absolutamente. En este sentido las características del poder soberano son las siguientes:

1. Es un poder ilimitado; pues siendo el máximo poder no admite superior o semejante a él.
2. Es un poder jurídico; ya que constituye un atributo del derecho, se refiere a la independencia del poder del Estado de toda otra actividad.
3. Es autónomo; porque establece su propio régimen jurídico, organización, esta autonomía se manifiesta en la implantación de la Constitución del Estado; y
4. Es un poder originario; es decir, no se origina ni deriva de ningún otro poder, sino a la inversa, de él emanan todos los poderes y facultades que existen en el Estado.

CAPÍTULO II

Soberanía Nacional

5.-Inserción de la soberanía en la Legislación Mexicana

La soberanía se contempla por primera vez en nuestra Constitución de enero de 1824 que en artículo 3º expresaba: “La soberanía reside radical y esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca conveniente para su conservación y mayor prosperidad modificándolos o variándolos, según crea convenirle más”.

En la instauración de las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente del 15 de diciembre de 1835, se señala en el artículo 10 : “La Nación mexicana, una, soberana e independiente..... ”. El siguiente documento constitucional denominado Bases de Organización Política de la República Mexicana con fecha del 12 de junio de 1843 establece:

Artículo 1.- La nación mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana adopta para su gobierno la

forma de República representativa popular; vemos que al igual que el anterior la soberanía le es otorgada al Estado.

Pero no es sino hasta la Constitución del 5 de febrero de 1857 que la titularidad de la soberanía se traslada del Estado al Pueblo.

En nuestra actual Constitución la soberanía se encuentra en los artículos 39 y 41 primer párrafo, que establecen:

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo el poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los

Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

6.- Conceptualización de Soberanía en México

Para el autor Felipe Tena Ramírez, soberanía es "la facultad absoluta de autodeterminarse mediante la expedición de la ley Suprema, que tiene una nación y, autonomía a la facultad restringida de darse su propia ley que posee cada uno de los Estados de la Federación"¹⁵

En cambio, para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela la soberanía "es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada dentro de la sociedad humana que supedita todo lo que en ella existe, que subordina todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su

¹⁵ TENA Ramírez, Felipe, *"Derecho Constitucional Mexicano"*, Ed Porrúa, 26ª, ed., México, 1992, p. 19.

seno por diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella”¹⁶.

7.- Supremacía Constitucional.

7.1.- Conceptualización de la Supremacía Constitucional.

Según el Diccionario de la Lengua Española, supremacía es el “grado supremo en cualquier línea”¹⁷. En una segunda acepción significa: “preeminencia, superioridad jerárquica”. Lo supremo conforme al mismo diccionario es el adjetivo que alude a los “sumo”, “altísimo”, “lo que no tiene superior en línea”.

BURGOA Orihuela, Ignacio, *“Derecho Constitucional Mexicano”*, Ed. Porrúa, 8ª, ed., México, 1991, p 244.

¹⁷ “supremacía”, *“Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99”*. VOX - Diccionario General de la Lengua Española, © 1997 Biblograf, S.A., Barcelona. Reservados todos los derechos.

Por su parte, Constitución proviene del latín *constitutio-onis*, en una de sus acepciones se refiere a la “Ley fundamental de la organización de un estado”¹⁸ y la derivación constitucional es “lo relativo a la Constitución de un Estado”.

Por lo tanto, Supremacía Constitucional significa que los órganos gubernamentales federales, estatales y municipales, así como las actividades que ellos realicen están subordinadas a los preceptos constitucionales, de valor jerárquico superior.

7.1.- Evolución de la Supremacía Constitucional.

El principio de supremacía nacional se atribuye a el Juez Inglés Edward Coke, quien defendió la supremacía del derecho y la justicia sobre las arbitrariedades del Rey y del parlamento, estableciendo las bases de el respeto

¹⁸ "constitución", *“Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99”*. VOX - Diccionario General de la Lengua Española, © 1997 Bibliograf, S.A., Barcelona. Reservados todos los derechos.

a las leyes. En 1610 en el caso del doctor Thomas Bonham contra el Parlamento sentenció:

“... cuando una ley del Parlamento es contraria al *common law* y a la razón, o repugnante, o imposible de ser aplicada, el *common law* la limita e impone su validez...”¹⁹

El 10 de noviembre de 1612 el Rey Jacobo I de Inglaterra quien creía en el derecho divino de los reyes y en la autoridad de la Iglesia anglicana, en dicha fecha Coke fue llamado junto con los demás jueces de Inglaterra a petición del Arzobispo de Canterbury por que el Tribunal de Causas Comunes había ordenado la suspensión del procedimiento que la Alta Comisión (Tribunal establecido para el gobierno de la Iglesia) seguía en contra de un infractor laico, por lo que el Arzobispo recordó al Rey su prerrogativa sobre los jueces y decidir cualquier causa de acuerdo con su voluntad, por lo que el Rey dijo que los jueces eran su sombra y que si él quería podía presidir de ellos y juzgar en el lugar y tiempo que le convenga e incluso a poner en tela de juicio a

¹⁹ POLO Bernal, Efraín, “*Manual de Derecho Constitucional*”, Ed., Porrúa, México 1985, p., 16.

las sentencias dictadas por ellos, a lo que Coke respondió que era cierto, que el Rey no estaba sometido a ninguna persona pero sí a Dios y al Derecho.

Posteriormente En el *Agreement of the people* de 1647 y en el *Instrument of government* de 1653 el Derecho Inglés propone el establecimiento de una ley superior que esté por encima del Parlamento, limitando así sus poderes de manera coercitiva.

“La Contribución de Edward Coke fue fundamental para las Constituciones Políticas de Norteamérica y del mundo entero, que consignaron la práctica de traducir la doctrina en baluarte de un gobierno del derecho en términos de la ley positiva, y declararon, en artículo expreso, que la Constitución, las leyes que de ella emanen, los tratados que estén de acuerdo con ella, serán ley suprema, y los jueces de cada Estado estarán sujetos a ella, no obstante cualquier disposición contenida en la Constitución o en las leyes de los Estados”²⁰.

²⁰ POLO Bernal, Efraín, Ob. Cit. p., 18.

En el Derecho de los Estados Unidos de América la Constitución se toma como Ley fundamental por lo que si ocurriera una controversia entre la misma y cualquier otra ley, siempre prevalecerá lo que establezca la Constitución y en consecuencia la otra ley no tendrá validez. Se considera así que la voluntad del pueblo establecida en la constitución prevalece sobre la voluntad de los legisladores.

Esta supremacía Constitucional está plasmada en el artículo 6º de los Estados Unidos de América que dice:

“Esta Constitución , y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país.”

En los primeros años del México Independiente al conformarse la estructura federal, se determinó la superioridad de las leyes federales sobre las

locales en el artículo 24 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 que establece:

“Las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución General; por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última”.

También estableció la facultad exclusiva de la Federación para celebrar convenios, tratados y en sí, todas las relaciones con el exterior;

Artículo 29.-“Ningún Estado entrará en transacción o contrato con otro, o con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita dilaciones”.

Artículo 162 fracción IV.-“Entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle la guerra; debiendo resistirle en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta, en estos casos al Presidente de la República”.

La superioridad de la Constitución, leyes federales y los tratados internacionales sobre las legislaciones de los Estados queda expresamente señalada en el artículo 161 en su fracción III que establece como obligación de las entidades federativas la “De guardar y hacer guardar la constitución y las leyes generales de la Unión, y de los tratados hechos o que en adelante se hicieran por la autoridad expresa de la federación con alguna potencia extranjera” trasladando así el concepto de supremacía de la Legislación de los Estados Unidos de América.

En la Segunda de las Leyes Constitucionales de 1836 se le otorgaron atribuciones al Supremo Poder Conservador para anular los actos que atentaran contra la Constitución:

Artículo 12.- “Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:

I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución,

II.- Declarar, excitado por el poder legislativo o por la suprema Corte de Justicia , la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes,

III.- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes y sólo en el caso de usurpación de facultades.”

Actualmente la supremacía de nuestra ley fundamental se encuentra plasmada en el artículo 41 y 133 que establecen:

Artículo 41.-“ El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

Artículo 133.- “ Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Algunos autores como Ignacio L. Vallarta sostienen que la Constitución regula solamente las relaciones entre los poderes federales y locales, es decir, que carece de fundamentación respecto de la relaciones internacionales.

Por su parte Oscar Rabasa afirma que en la reforma de 1934 a el artículo 133 no deja lugar a duda que la legislación interna y los tratados son de un nivel inferior a la Constitución y que para ser válidos requieren forzosamente ajustarse a los preceptos de la misma ley Suprema.

Al establecer la reforma de 1934 que los tratados internacionales deben de “estar de acuerdo” con la Constitución se adopta la tesis monista nacionalista al señalar el predominio de nuestra Ley Suprema sobre los tratados. Por lo que esto significa que aquellos tratados que estén en contra de las disposiciones Constitucionales aún ratificados por el Senado no sean válidos, entonces nos preguntarnos; ¿Por qué se celebran tratados que son contrarios a nuestra Carta Magna?

De todo lo expresado anteriormente, podemos deducir que la supremacía de nuestra Constitución debe ser respetada como ley suprema en todo tiempo, lugar y circunstancia, hasta que sea reformada según la misma lo establezca o sea interrumpida por una revolución; todos los mexicanos estamos obligados a respetarla, esta obligación está expresamente reglamentada para los funcionarios públicos en su artículo 128 que establece que deberán prestar la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen conforme lo marcan los artículos 40 y 41.

7.1.2.- Doctrinas de la Supremacía Constitucional.

Hans Kelsen en su obra “Teoría pura del Derecho” afirma que el derecho regula su propia creación en cuanto a que una norma jurídica determina la creación de otra así como parte de su contenido, por lo que la unidad de un sistema jurídico en particular lo determina una norma básica o fundamental que represente la suprema razón de validez del orden jurídico de una nación y legitime a la autoridad, dicha norma es la Constitución (nivel más alto dentro del derecho interno) es la premisa mayor de la cual se desprenden las demás normas jurídicas y cuya función es la de regular los órganos y el procedimiento de las normas secundarias, lo cual la coloca en la cúspide del orden jurídico nacional.

La Constitución es fundamental como:

- a) una garantía de perdurabilidad del orden que la estableció,
- b) esencia para que dicho orden pueda existir, y

c) la base o principio sobre el que se apoyan los demás ordenamientos.

Es fundamental porque representa los valores fundamentales y que vinculan a una comunidad, coordinando los órganos de poder con las instituciones del orden social que permitan su correcto funcionamiento estableciendo penas a quienes la contravengan, limitando así el poder por el Derecho, manteniendo a sus órganos dentro de la órbita de sus competencias y dentro de las normas. Con el fin de asegurar su estabilidad salvaguarda los principios en ella consignados mediante la legislación sobre su transformación por que es la expresión de la soberanía del pueblo ocupando así la cúspide del orden jurídico constituyendo así la supremacía Constitucional que establece la distinción entre el poder constituyente y el constituido.

Maurice Duverger en su obra *Manuel de droit constitutionnel et de science politique*, nos dice que la Constitución es el instrumento que limita a los gobernantes, protegiendo al pueblo que la formó de los agravios o abusos de sus

gobernantes y representa la voluntad del pueblo de someterse a ciertas delimitaciones fundamentales, además de la obligación de los individuos y de los poderes constituidos de actuar conforme a las normas establecidas por ella.

Es por esto que la supremacía Constitucional representa legalidad y seguridad jurídica del Estado que la forma, en donde el gobierno para todos es una realidad y donde el respeto a la Ley Fundamental determina la jerarquía de las leyes, es decir derivando en un control constitucional, imposibilitando así la delegación de las facultades atribuidas por ella, además de un procedimiento y requisitos detallados para su modificación, de manera que sea la Constitución la Ley Suprema y no la voluntad de los gobernantes.

7.1.3.- Conceptualización de Soberanía y Supremacía Constitucional en la Jurisprudencia y Tesis .

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : III

Página: 618

Rubro: SOBERANIA NACIONAL.

Texto: Reside esencial y originariamente en el pueblo.

Precedentes: Queja en amparo administrativo, contra el Juez Primero de Distrito, del Distrito Federal. Comisión Permanente del Congreso de la Unión. 4 de septiembre de 1918. Mayoría de nueve votos, contra el del señor Ministro González, en cuanto a la parte resolutive, y por mayoría de cinco, de los señores Magistrados Martínez Alomía, García Parra, Cruz, Colunga y Presidente De los Ríos, contra cuatro de los Magistrados De Valle, Truchuelo, Urdapilleta y Pimentel, en cuanto a la forma de la redacción del considerando quinto, lo resolvieron y firmaron los señores Presidente y Magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que respecta a la adición del considerando séptimo, propuesto por el Magistrado Truchuelo, se aprobó por ocho votos, contra el del Magistrado Cruz. El señor Ministro Moreno no concurrió a la sesión; y el señor Ministro González se abstuvo de votar, en cuanto a los considerandos quinto y séptimo, por haber votado negativamente, en cuanto al fondo de la resolución. La publicación no menciona el ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : IV Segunda Parte-2

Tesis:

Página: 777

Rubro: SUPREMACIA CONSTITUCIONAL. PRINCIPIO DE

Texto: Por efecto del enunciado principio de supremacía constitucional, si ya transcurrió el término que señala el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Federal para que un reo sea juzgado, no es válido alegar en contra de lo dispuesto por ese precepto fundamental, lo que establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales de Jalisco, que manda reservar los autos hasta que se resuelva la apelación pendiente que haya sido interpuesta en contra del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por lo que debe confirmarse la sentencia del a quo en la que se concedió la protección constitucional a fin de que previo el cumplimiento de los requisitos esenciales del procedimiento, se dicte la sentencia que corresponde. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 54/89. Juan Cárdenas Bejines. 14 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

Asimismo para aclarar las controversias en torno a la pregunta de si los Tratados Internacionales eran o no superiores a la Legislación Interna, ya que los Tratados deben estar suscritos de acuerdo con la Constitución y sin violentarla surge esta Tesis Aislada que dejó sin lugar a dudas que nuestra Constitución es Suprema ante cualquier otra ley o tratado, solo estableció, como lo veremos más adelante, que los Tratados celebrados de acuerdo con ésta están por arriba de las Leyes Federales.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46
Materia: Constitucional Tesis aislada.

Rubro: TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN
JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN
UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Texto: Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea

calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la

interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Precedentes: Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es

idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

CAPÍTULO III

Soberanía

y

Tratados Internacionales

8.- Crisis y reelaboración del Concepto de Soberanía..

La soberanía desde el punto de vista exterior está en crisis, y existe un proceso de revalorización de la definición, porque la independencia de los Estados habría de medirse en relación a su desarrollo y al potencial que engendra y representa, pues evidentemente demostrable dentro de la práctica de los Estados del mundo y en sus mutuas vinculaciones; no todos son iguales.

El tratadista ruso Korovin ha expuesto una doctrina sobre la soberanía, edificando sus bases y estructura sobre el Derecho Internacional. De acuerdo a esta tesis, existe la soberanía pero en provecho de un número restringido de Estados, lo que llaman "soberanía de papel"; " cualquiera que sea la proclamación de la igualdad de los Estados, la realidad internacional en el Estado imperialista comporta situaciones que sin cesar la contradicen ".²¹

²¹ LA ROCHE, Humberto J: "Derecho Constitucional" Parte General. Editores Vadell hermanos. Valencia, Venezuela, 1987. Pág. 237.

En efecto, el imperialismo ha afirmado la soberanía en el derecho, pero la ha negado en los hechos. Pues la soberanía debe llegar a ser un instrumento de lucha contra el imperialismo.

Korovin resume la marcha de la historia describiéndonos el paso del imperialismo a la negación de la Soberanía, a la edificación de un super-estado y a la realización del superimperialismo con el aspecto político de un parlamento mundial. (O.N.U.).²²

Podemos hacer referencia a Morgenthau quien presenta una fuerte duda acerca de la lógica e incompatibilidad de dos suposiciones que a su vez constituyen la fuente del Derecho Internacional Moderno. La presunción de que el Derecho Internacional impone limitaciones legales a las naciones individuales y la creencia de esas mismas naciones son soberanas, esto es, que poseen la suprema autoridad legislativa y ejecutiva y que por lo tanto no están sujetas a restricciones legales. A su vez, advierte que la soberanía es incompatible con un sistema centralizado de poder, y por tanto, fuerte y efectivo de Derecho Internacional. Pero de ninguna manera resulta incompatible con un sistema descentralizado y por consiguiente con un orden

²² LA ROCHE, Ob.Cit,pág. 238.

legal internacional débil e ineficaz, ya que la fuente de esto es la soberanía nacional.²³

Para este tratadista el Derecho Internacional es un orden jurídico descentralizado visto desde dos vertientes:

a) las normas obligan en principio a las naciones que lo aceptan;

b) muchas de las normas que son obligatorias en virtud del consentimiento de los Estados son vagas y ambiguas y además están calificadas por condiciones y reservas que permiten a las naciones individuales un muy alto grado de libertad cuando se les reclama cumplir con una norma de Derecho Internacional. Asimismo, según él " la fuerza obligatoria de las reglas de derecho Internacional no afecta a la soberanía de las naciones individuales, ya que ellas hacen posible a la soberanía como un concepto legal ".

Sostiene Morgenthau, que la *soberanía* no significa la independencia real en asuntos políticos, militares, económicos o tecnológicos.

²³MORGENTHAU, Hans: "Política entre las Naciones. Lucha por el Poder y la paz". GEL, sexta edición, Buenos Aires, Argentina, Sexta Parte. Nº19. 1986.

La actual interdependencia de las naciones en estas materias y la dependencia actual (política, militar y económica) que ciertas naciones tienen de otras, hace difícil sino imposible que algunas de ellas sigan una política independiente tanto interna como externa, si bien ello no afecta normalmente su autoridad suprema ejecutiva y legislativa dentro de su territorio, esto es lo que constituye su soberanía.²⁴

Se deduce de lo anterior, que la nación pierde soberanía cuando es colocada bajo la autoridad de otra nación, caso en el cual sería la autoridad suprema que promulga y ejecuta las leyes dentro del territorio de la otra. Como en el caso de que el gobierno de una nación vea reemplazado su autoridad ejecutiva y legislativa por otro gobierno o Estado, quien tendrá sus propios agentes para realizar sus funciones en el Estado ocupado. En esta situación el Estado pierde toda su autoridad dentro de su territorio. Igual sucede cuando una nación acepta obligaciones legales que le otorgan a otra autoridad el poder final sobre su capacidad de promulgar y ejecutar las leyes. Aquí el gobierno del Estado mantiene su autoridad que promulga y

²⁴ MORGENTHAU, Ob.Cit. pág. 67.

ejecuta las leyes dentro de su territorio, pero no ya no es supremo, pues está sometido al control de otra autoridad que si es suprema inclusive dentro de su territorio.

Entonces puede decirse que el ejercicio de la soberanía dependerá de cual gobierno desempeña realmente dentro del territorio de un Estado las funciones gubernamentales, y en que aspectos el gobierno de un Estado es controlado legalmente por una autoridad externa a él, así como que no exista otra autoridad que de manera simultánea pretenda ejercer tal poder en el mismo territorio, ya que el mismo y circunscrito dentro de términos legales. Su determinación dependerá de los cambios en el ejercicio del poder político de un gobierno a otro, cuya percepción es más fácil por medio de la valoración de su realidad política que a través de la interpretaciones de textos legales.

9.- México y los Tratados Internacionales

México es el firmante más prolífico de los Acuerdos de Libre Comercio (FTAs) en el mundo, negociando un total de 10 acuerdos en los siete años pasados. Estos acuerdos abarcan 32 países con 850 millones de personas de combinados y más un de 60% del GDP del mundo. Es importante para los inversionistas o los inversionistas del potencial en México entender el alcance de estos acuerdos debido a su potencial de realzar exportaciones. Este papel proporciona esta comprensión así como la dirección y el papel para México en los acuerdos comerciales futuros.

México ha logrado muchos acuerdos comerciales tanto bilaterales como multilaterales, por ejemplo ha firmado tratados bilaterales con Chile, Bolivia, Costa Rica y Nicaragua, y acuerdos multilaterales como con Canadá y Estados Unidos (TLCAN); con la Unión Europea (TLCUEM); con Venezuela y Colombia; Guatemala-Honduras y El Salvador que entró en vigor el primero de enero de 2001.

Habiendo negociado FTAs con la mayoría de países de su hemisferio, ahora México ha empezado a aventurarse más allá de su hemisferio. En Julio del año 2000, México implementó un FTA con Israel y la Unión Europea, convirtiéndose en el primer país Latinoamericano en tener acceso preferente a esos dos mercados. En noviembre de 2000 México completó un FTS con los países de la EFTA, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza. Consecuentemente, México e Israel son ahora los dos países en el mundo que tienen acceso preferencial a los dos mercados más competitivos del mundo, TLCAN y TLCUEM. El gobierno Mexicano ahora busca socios potenciales en países asiáticos, las pláticas continúan con los principales países orientales como Singapore, Korea y Japón, éstos dos últimos han expresado su interés en un FTA con México. Con respecto a Japón, existe un momento de especial entusiasmo ya que recientemente firmaron un acuerdo preferencial.

Los FTA en los cuales México ha entrado se ha modelado en NAFTA. En hecho, México renegoció el único FTA que había alcanzado antes de NAFTA -- el FTA con Chile -- para hacerle más compatible con NAFTA.

Este espejo NAFTA de FTAs en forma y sustancia. Por ejemplo, todas siguen la plantilla de NAFTA del tener capítulos separados, comprensivos en cada tema (es decir, hay un capítulo en la política de competencia, los derechos de propiedad intelectual, procedimientos de la resolución del conflicto, etcétera). Todo los FTAs son constantes con disciplinas del comercio de WTO. Lo fija NAFTA en FTAs subsecuentes de México aparte de acuerdos comerciales anteriores es su anchura y naturaleza comprensiva. Por ejemplo, el acuerdo básico comercial de Asociación Latino Americana de Integración (ALADI) que ha gobernado relaciones comerciales regionales puesto que su inicio en Montevideo en el año 80 se ocupaba solamente de las tarifas preferenciales de mercancías. En contraste, NAFTA incluye servicios así como mercancías. Mercosur confía sobre todo en la buena voluntad de sus signatarios para resolver cualesquiera conflictos que se presenten. Por otra parte, NAFTA es un acuerdo basado-en-reglas que contiene un mecanismo claro del establecimiento del conflicto. Además, concerniente a Mercosur, NAFTA también se ha demostrado ser más de un acuerdo vivo que cambia con los requisitos prácticos del comercio. A pesar de sus semejanzas, los FTAs diferencian en su tratamiento de áreas comerciales sensibles. En su mayoría,

los FTAs tienden a proporcionar muchas restricciones en sectores sensibles y, cuando los sectores son realmente sensibles, el FTA tiende para eximirlos totalmente del acuerdo. En el México-UE FTA, por ejemplo, las mercancías agrícolas se eximen casi totalmente del acuerdo debido al mercado en Europa. La agricultura era una edición tan sensible en NAFTA que los países firman acuerdos comerciales agrícolas bilaterales.

Un área comercial que México ha protegido con éxito en la mayoría de sus FTAs es el sector de energía. Históricamente, el sector financiero y de las telecomunicaciones también han sido áreas sensibles para México, pero los Estados Unidos y el Canadá se las arreglaron para pre-abrir estos dos mercados como parte de NAFTA. Hay también diferencias entre los FTAs en el énfasis dado a ciertos capítulos. Por ejemplo, FTAs de México con los países latinos pone menos énfasis en ediciones de las derechos de característica intelectual que si lo hace NAFTA.

Los FTAs también diferencian en que tan agresivo tratan desmontar tarifas y las barreras no arancelarias. Los horarios de la reducción

de tarifa contenidos en los acuerdos de México con los países europeos se aceleran en comparación a las otras, con el Tratado México-EFTA FTA tienen la tarifa mas rapida de reducciín de todos. Es también importante observar que los FTAs de México son asimétricos, con los países desarrollados proporcionando generalmente un plazo más largo que a los países menos desarrollados. Por ejemplo, a México le proporcionaron tal tratamiento los Estados Unidos, el Canadá, y Europa. México, a su vez, concedió la consideración similar Bolivia y los países americanos a centrales.

Cada acuerdo también proporciona marcadas diferencias en el área de trabajo y ambiental. Las consideraciones de trabajo y ambientales se omiten de todos los acuerdos de FTA de México con América latina. NAFTA, por otra parte, trata estas ediciones en acuerdos laterales. En Tratado de l EU de México y los acuerdos de México la EFTA, hay referencias en el texto a las ediciones ambientales y de trabajo, pero estos temas no se tratan tan comprensivo y a fondo como en los acuerdos laterales de NAFTA.

Por último, los acuerdos diferencian en su alcance de la cobertura. En FTA de México con la UE, por ejemplo, hay una cláusula

democrática que no existe en acuerdos anteriores. Esta cláusula confía a signatarios para trabajar juntos para profundizar sus democracias y para proteger derechos humanos. Cuál este los medios en términos prácticos, sin embargo, no están en conjunto claros.

Sin embargo, el FTAs ha ayudado a México a diversificar la clase de mercancías que exporta. Durante la década pasada, la parte de mercancías primarias en exportaciones totales ha disminuido a partir del 80% hasta el 15%. Este cambio hace que México esté considerado aparte de el resto de la región, donde la confianza en buenas exportaciones primarias continúa incluso mientras que los precios de éstas han declinado. El FTAs contribuyó a esta cambio en México permitiendo a México exportar mayores cantidades de mercancías industriales a estos países.

9.1.-Tratado de Libre Comercio de América del Norte

México hizo el despliegue del mercado interno y al desarrollo nacional, más temprano, con mayor éxito que otros países latinoamericanos pero también con mayores costos sociales. Los embates a nuestra soberanía, han sido tan fuertes como los intereses de los Estados Unidos sobre nuestra mano de obra y recursos nos hace aún más vulnerable; toda vez que con la firma del *North American Free Trade Agreement* (NAFTA) la autonomía y soberanía alcanzadas son puestas en entredicho.

A raíz de este Tratado se han realizado numerosos debates en torno a los beneficios y costos sociales que este Tratado en particular ha causado sobre nuestro país, incluso se han formado asociaciones civiles en contra de la firma de FTA, destacamos la Red Mexicana de Acción frente al Libre Comercio (RMALC) como una de las más importantes.

Estas asociaciones se han dado a la tarea de criticar, a mi parecer, de una manera muy severa las condiciones que se crearon como resultado de la apertura comercial de nuestro país, por lo consiguiente me dí

a la tarea de recopilar sus opiniones y ponerlas en este apartado, ya que creo que aún que son radicales, no dejan de darnos algo en que pensar:

Al consolidar las reformas promovidas por las políticas de ajuste estructural instrumentadas desde 1982 se registró una profunda crisis acompañada de su "efecto tequila". Esta crisis ha sido considerada por el Fondo Monetario Internacional como la primera del siglo XXI, en razón de la alta vulnerabilidad que la actividad especulativa ocasiona a los países embarcados en procesos de liberalización comercial, económica y financiera. Presagiando su generalización, como a la postre aconteció, con la crisis originada en Asia.

Las tendencias a la globalización y a la integración económica creciente entre México y sus socios comerciales tiende a limitar seriamente esta autonomía y soberanía sobre el mercado interno y en lo relativo a las tácticas y estrategias para lograr el desarrollo nacional tan anhelado. "Es más la fuerza avasalladora integracionista y globalizadora, que esconde el poderío de las grandes empresas de los

grandes países que se disputan la hegemonía mundial, bajo el ropaje del libre mercado como panacea para curar todos los males sociales, está imponiendo verdaderas dictaduras disfrazadas de gobiernos fuertes y autoritarios, capaces de realizar sin contemplación la represión económica y social de grandes núcleos sociales que no están de acuerdo con las estrategias dimanadas del gobierno monopolizado por unos pocos, afectando severamente su autodeterminación, es decir, su soberanía. Dado que el proceso integracionista y globalizador que existe en México, los militares están dejando en un segundo plano su función de defensores de las fronteras contra el enemigo externo, pues la integración formal con los Estados Unidos exige una mayor apertura de ellas, es más su abolición, de acuerdo con la lógica del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Ello tiende a justificar enormes sumas de dinero secretamente manejadas para la creación de cuerpos militares especializados que requieren no sólo de un nuevo armamento, tecnológicamente más avanzado para luchar contra los enemigos internos del estado, sino de asesores militares externos, de convenios de colaboración militar para defender con más eficacia a los nuevos poderes externos y para reprimir y dismantelar progresivamente los derechos

ciudadanos y garantías individuales que son los vigilantes de la legitimidad y soberanía nacional tremendamente vulnerada.

La soberanía se ve afectada cuando las estrategias de política económica de globalización, llevadas a cabo por los países altamente industrializados, se ponen en juego.

En México, el surgimiento de monopolios de poder político, es decir, de sectores sociales privilegiados que al amparo del estado (entendido como la expresión del poder social; o sea, de todos los grupos sociales que hicieron el pacto para disfrutar de los bienes nacionales, de los que ahora disfrutaban unos pocos, sin importarles el resto de la sociedad) ha sido una función del control burocrático y corporativo de los núcleos sociales, ambos dirigidos y propiciados por el estado y protegidos por los gobiernos en turno.

Todo ello a cambio de la estabilidad y el desarrollo social. En la era globalizadora donde el desarrollo se ha trocado por el crecimiento, estos

soportes del poder parecen desmoronarse y con ello ocurre el debilitamiento de la soberanía nacional y de la legitimidad del poder.”²⁵

“México se encuentra en una situación de alta vulnerabilidad financiera con una enorme deuda externa, pública y privada y una fragilidad monetaria con altos costos fiscales, como los 65.000 millones de dólares (equivalentes al 16 por ciento del PIB) que los contribuyentes tendremos que pagar para salvar de la crisis al sistema bancario.

Los indicadores económicos, sociales y ambientales de México muestran una enorme desventaja con respecto a nuestros socios de América del Norte y alcanzan niveles preocupantes en los rubros de nutrición, salud, vivienda y educación.

En el plano nacional, el TLCAN significó un cambio en la política exterior mexicana, al ubicar como de "interés estratégico" la relación con sus vecinos del norte, abandonando así la política de diversificación de relaciones y dando la espalda a la integración latinoamericana, perdiendo la

²⁵ Dr. Francisco R. Dávila Aldas, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales UNAM, Profesor e investigador del Centro de Relaciones Internacionales y de la División de Estudios de Postgrado.

oportunidad de crear un mercado con mayores oportunidades para nuestro país.

Las relaciones de México con el resto del mundo se hicieron más limitadas, contrario a la universalización del comercio. Con Europa, por ejemplo, el comercio decreció a niveles alarmantes, al representar tan sólo el cuatro por ciento del total de las exportaciones y 9,8 por ciento de las importaciones, frente a una participación de 5,4 y 12,8 por ciento en 1993, error que posteriormente se trató de remediar con la celebración del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea (TLCUE) que resultó ser peor el remedio que la enfermedad como lo trataré de demostrar en el apartado correspondiente.²⁶

²⁶ Fuente: Andrés Peñalosa Méndez, economista, miembro de la Coordinación de la Red Mexicana de Acción frente al Libre Comercio (RMALC) y asesor parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en política económica y asuntos internacionales. Revista del Sur, enero-febrero 1999 "El TLCAN resultó un tiro por la culata" <http://www.revistadelsur.org.uy/revista.087-088/Integracion1.html>

9.1.2- Impactos negativos del TLCAN en México.

- Se desmantela los subsidios al sector alimentario lo cual provoca las alzas en la canasta básica, así como la forzosa importación de productos básicos como maíz y frijol que desvaloriza el precio de productos nacionales, impactando al 15% de los trabajadores agrícolas.
- Se niega el derecho de los trabajadores para sindicalizarse y negociar el contrato colectivo.
- Militarización de las zonas rurales donde se encuentran las riquezas naturales impone a la población indígena el estado de guerra, con el incremento de la tortura, los desaparecidos, muertos, desplazados, etc...
- La venta de los bienes nacionales; ferrocarriles, puertos, carreteras, y electricidad.

- Aumento de saqueo de nuestros recursos naturales para consolidar sus corredores comerciales, provocando el desplazamiento, la migración hacia zonas urbanas, desempleo, etc.²⁷

Asimismo establece la creación de Tribunales para la solución de controversias que pudieran suscitarse entre los socios establecidos en el Título VI Capítulo I, este procedimiento contraviene a lo establecido por nuestra Constitución en términos de sus artículos 13 y 21 que establecen que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales y que la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la investigación y persecución de los delitos compete solo al Ministerio Público el cual se auxiliará de la Policía Judicial.

²⁷ Fuente: Red Mexicana de Acción frente al Libre Comercio (RMALC)
<http://www.rmalc.org.mx/temporal/tlcan/articulos.html>

9.1.3.- Consideraciones finales sobre el TLCAN

Es cierto que el TLCAN ha sido un parte aguas en las negociaciones de FTAs en México, ha servido de modelo para los futuros tratados e indudablemente ha traído beneficios económicos importantes, pero tampoco ha resultado como un puente de salvación o de entrada al primer mundo como pretendían hacerlo parecer, ha tenido también costos sociales importantes; desempleo, devaluaciones, quiebra de pequeñas empresas que no pueden competir con las condiciones de los mercados y subsidios de los canadienses y estadounidenses.

Creo que el punto principal que origina la controversia sobre este Tratado es primordialmente que México siempre había estado sujeto a las políticas y presiones de Estados Unidos, con este antecedente se podría pensar que México aceptó un tratado que a todas luces no era bueno para México y en efecto, hay muchas cosas que no han sido buenas para nosotros con este Tratado, sólo por mencionar un ejemplo me referiré a que nuestro país estaba concentrando sus exportaciones a América del Norte, haciéndose

vulnerable a los problemas y políticas económicas de nuestros vecinos, situación que remedió con el TLCUEM, principalmente el problema radica en la mala negociación por parte de nuestros representantes y la mala aplicación de las políticas de crecimiento en el ámbito interno que no han permitido establecer un desarrollo sostenible y progresivo, lo cual no nos ha permitido estar a la par de nuestros socios comerciales, lo que habría de hacer es renegociar unas partes del tratado para dar tiempo a las autoridades mexicanas a que finalmente corrijan las políticas y aprovechen las ventajas que nos da este Tratado.

10.- Acuerdo México-Unión Europea

México no representa un interés vital para los empresarios europeos, No va más allá de la posibilidad de "un buen negocio". De ahí las diversas negociaciones en materia mercantil que las autoridades mexicanas promueven hacia el exterior.

La prisa que no tienen los países europeos sí la tiene México. Frente a la vecindad del norte, hay urgencia de diversificar a los socios comerciales. Pero la precipitación que esta urgencia impone lleva a peligrosas y excesivas concesiones.

En el continente americano, México ha participado tanto en los esfuerzos de integración latinoamericana como en la de América del Norte. Además, ha sido puente entre los países de la Cuenca del Pacífico y del Atlántico. Sin embargo, recientemente, México asumió como compromiso y base para sus relaciones futuras, un acuerdo comercial con el norte del

continente americano; con ello, ha surgido una nueva manera de plantear las relaciones con otros países y, sobre todo, con otros bloques.

La negociación de el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea ha estado lleno de ausencia de información, de consulta y de participación por parte de la sociedad mexicana en un asunto que es de gran trascendencia para nuestro país, en otras palabras, a espaldas del Pueblo Mexicano.

De la misma manera que sucedió con el TLCAN, el Gobierno Mexicano negoció el acuerdo con la Unión Europea de rodillas, con prisas y total torpeza, sin apego a los intereses nacionales y en beneficio exclusivo de las grandes trasnacionales y de sus socios en México.

Dicha torpeza radica principalmente en que el Tratado no contempla las desigualdades entre la Unión Europea (bloque desarrollado) y México (país en vías de desarrollo), por lo que considera “trato igual” entre ellos, en lugar de reconocer las asimetrías entre ambos, de establecer los

mecanismos compensatorios que las reduzcan, de que México contara con un trato especial, diferenciado y preferencial, como lo posibilita la Organización Mundial de Comercio para los países en desarrollo, es un principio de justicia el establecer trato igual a iguales y desigual a desiguales, y no sólo conformes con no negociar esta importante circunstancia para nuestro país, se concedió a la Unión Europea (UE) un trato preferencial y acceso más rápido al mercado mexicano, en condiciones superiores a las ofrecidas hasta ahora por México a otros países, por lo que el que cedió más fue como siempre, México.

El TLCUEM expresa el compromiso de los países industrializados de promover que sus empresas e instituciones confieran incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos adelantados, así como ofrecer "la flexibilidad apropiada para que los distintos países en desarrollo abran menos sectores, liberalicen menos tipos de transacciones, aumenten progresivamente el acceso a sus mercados a tenor de su situación en materia de desarrollo", criterios

establecidos incluso en el GATT-OMC y a los que México ha renunciado inexplicablemente tanto en el TLCAN como ahora en el TLCUEM.

En materia de inversiones, al igual que en el TLCAN, en el acuerdo con la UE se renuncia a regular la inversión tanto directa como especulativa. No se le puede exigir requisitos de desempeño, estamos obligados a darle trato nacional, se otorga máxima protección a los intereses extranjeros, se da una libertad plena a los flujos de inversiones y hace imposible orientarlas para que jueguen un papel positivo en el desarrollo nacional. Ello sólo puede traducirse en una mayor inestabilidad del crecimiento económico, en vulnerabilidad financiera y cambiaria, y en la ampliación de las desigualdades regionales, sectoriales y productivas. Es particularmente grave que el TLCUEM se base en los Acuerdos de protección Recíproca de Inversiones (APRI'S) que se están firmando bilateralmente con los países europeos y que establecen que aún produciéndose un rompimiento serán vigentes durante al menos 20 o 25 años. Esto representa un verdadero candado para cualquier intención de cambio en la política económica, afectando así la autodeterminación de

nuestro Gobierno de realizar un ajuste para el beneficio de nosotros los mexicanos.

Por si lo anterior fuera poco, de la lectura del Acuerdo resalta que se trata de una negociación en muchos puntos inconclusa y en donde se determina que habrá nuevas negociaciones para profundizar la liberalización posteriormente. El acuerdo otorga completa discrecionalidad al poder ejecutivo para "adecuar" el Acuerdo en el futuro y para modificar las leyes que sean necesarias, en violación flagrante a lo establecido en nuestra Constitución. El TLCUEM deja puntos sustanciales como el sector agropecuario y el de compras gubernamentales pendientes de negociación y pretende que se otorgue poderes a los representantes gubernamentales para acordarlos sin someterlos a ratificación por el Senado. El Consejo Conjunto se erige como autoridad supranacional por encima de nuestra Constitución y del Poder Legislativo.

Y lo peor de el caso es que en este Acuerdo se incluyen los capítulos II y VI sobre Diálogo Político y sobre Cooperación, tales capítulos

constituyen meras declaraciones carentes de la instrumentación y mecanismos de sujeción jurídica que sí tienen los referentes al comercio y la inversión. En particular, la Unión Europea impuso una cláusula democrática que no contenía el anterior Acuerdo Marco de Cooperación Económica con nuestro país. México la tuvo que aceptar ante su necesidad de conseguir un acuerdo de más largo alcance.

La Cláusula Democrática a la que nos referimos señala que: “Respeto a los principios democráticos y Derechos Humanos fundamentales proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos, dirige las políticas internas y externas para ambas partes y constituye un elemento esencial en este acuerdo”

Aquí se impuso, sin duda, el déficit de la balanza comercial mexicana debido, en gran medida, a las dificultades de acceso de las exportaciones mexicanas hacia los mercados europeos.

Dicha cláusula está muy lejos de representar una posibilidad de protección de los derechos sociales, laborales, étnicos, ambientales, de género y humanos en general entre los países firmantes, al carecer de

referencias explícitas a tales derechos y a los mecanismos concretos para garantizar su preservación, y mucho menos a las instancias que permitirían la participación y supervisión de la sociedad civil, pues todo se deja en manos de los gobiernos. No se contemplan siquiera las disposiciones sociales y de participación de organismos de la sociedad civil que sí se consideran en la propia Unión Europea.

La aceptación de esta cláusula por parte del gobierno mexicano es tácita aceptación de la globalización también de la política.

Aunado a esta cláusula democrática, México tuvo que aceptar la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, dándole fuerza legal y no sólo la importancia de una “Declaración de Buenas Intenciones” sino que al querer convertirse en socio comercial de la UE tenía que aceptar la mencionada Declaración, por lo que lo hizo, sin siquiera presentarlo ante el Senado para su ratificación, violando el artículo 76 Fracción I.

A pesar de los puntos señalados anteriormente, también existen diversas ventajas en este Tratado. Mediante el TLCUEM México diversificó sus exportaciones. Además, México está jugando un déficit comercial con la UE alrededor de \$ 7,4 mil millones por año. Cuenta con que este acuerdo reduzca ese déficit comercial.

La UE, por otra parte, vio sus exportaciones a México incrementarse muy lentamente debido al hecho de que la estructura de tarifa mejicana discriminaba contra la UE (y mucho del resto del mundo) en el favor de importaciones de los otros países de NAFTA y de los países selectos en América latina. El comercio de la UE con México ha estado bajando no en términos absolutos sino en términos relativos. Las exportaciones a México de la UE se han duplicado desde 1990 pero debido a el extraordinario crecimiento del comercio de México dentro de NAFTA y de sus otros acuerdos de libre comercio, la parte del comercio de la UE (las exportaciones y las importaciones) con México han caído un 13 por ciento en 1990 a 6,4 por ciento en 1999. El EU y los negociadores mexicanos vieron una ventaja en México que se convertía en un centro de la exportación dentro de las

Américas. La UE espera que se incrementen sus exportaciones a México, debido en parte a las ventas de las mercancías que son consumidas dentro de México y la deuda empieza a ser incluido en los productos que son exportados de México.

El gran reto para México se presenta en mantener su soberanía en un Tratado que desde el inicio ha violado la Constitución Mexicana, si aún así, con los Acuerdos puramente comerciales que ha firmado nuestro país y en especial el TLCAN, han representado una afectación severa a nuestra soberanía, ahora, cuando se trata de un Acuerdo que no sólo se limita al ámbito comercial sino que tiene gran interés en los asuntos de Derechos humanos y Democracia, representa un gran problema para mantener las “sugerencias y cooperación” de la UE en sólo eso, sin que se conviertan en injerencias.

Desafortunadamente México no ha sido capaz de mantener su autonomía en este aspecto, ya que ha sido obligado a restablecer el diálogo con el EZLN por presiones de eurodiputados de llevar sus demandas de

derechos humanos al Parlamento Europeo. Además, coincidentemente el Presidente de la República liberó al ex General Francisco Gallardo antes de la llegada del Mandatario alemán Gerhard Schröder, a pesar de que las autoridades militares lo habían encontrado culpable de diversos cargos, entre ellos, enriquecimiento ilícito, si, es cierto que contaba con diversas recomendaciones de Derechos Humanos que lo colocaban como “preso político” y también es cierto que a pesar de eso el gobierno Mexicano no lo había liberado, la pregunta es, ¿por qué antes de la llegada del Mandatario? Coincidencia? No lo creo, por que la UE ha demostrado profundo interés y preocupación por las violaciones (a su juicio) de Derechos Humanos en nuestro país y políticamente, sería muy bien visto que se demostrara que en México si se respetan los Derechos Humanos.

Por supuesto que la UE promueve la democracia, pero de acuerdo a sus lineamientos y estándares, por lo que se espera de México es que siga las mismas directrices y no las que el propio pueblo considere mejores para el tiempo y circunstancia en que nos encontremos, es claro que si el gobierno no sigue las “políticas adecuadas” al parecer de la UE, nos

encontraríamos en una circunstancia de incumplimiento del Tratado, lo que implicaría su terminación, y si un país no puede determinar su política a seguir, libremente y sin estar sujeto a presiones externas, no es soberano.

11.- Corte Penal Internacional

La Globalización, como ya lo hemos visto, no sólo se limita a el ámbito económico, sino que ha evolucionado, ampliando sus concepciones de unificación de ideologías sobre Derechos Humanos y Justicia.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, a instancia del Ejecutivo Federal, estableció un grupo de trabajo destinado a examinar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) con el fin de estudiar los aspectos establecidos por la Corte, que pudieran, después de su entrada en vigor, no ser compatibles con la Legislación Mexicana y en particular, con la Carta Magna.

La Corte se define, en su artículo primero como “...una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto *y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales...*”

Lo que nos conduce, obviamente a pensar que la CPI sólo actuará en los casos en que los Estados Nacionales no sean capaces o no quieran perseguir delitos tan graves como los son:

- a) El crimen de genocidio
- b) Los crímenes de lesa humanidad
- c) Los crímenes de guerra, y
- d) Crimen de agresión ²⁸

Durante las negociaciones para la aceptación del Estatuto, se presentó un debate sobre cuestiones de admisibilidad; ¿Cómo definir la falta

²⁸ Parte Segunda del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, “De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable” Artículo 5.

de capacidad o voluntad del Estado para hacer justicia?, es decir, ¿cuáles eran las directrices a seguir para considerar esas circunstancias como una “protección” de los Estados sobre los presuntos responsables de delitos de esa magnitud? He ahí el primer punto de afectación a la soberanía de un país, como el nuestro, al ser signatario de este Estatuto.

Así, el mencionado Estatuto, en su artículo 17 establece que:

“1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.”

Es la falta de voluntad de le Estado para perseguir los delitos, claro que la búsqueda de la justicia es lo más importante para lograr un ambiente de concordia y seguridad jurídica en el país, y con mayor razón en procesos que son tan espinosos para el Gobierno Mexicano como los acontecidos en la llamada “guerra sucia” que por muchos años el gobierno se rehusó a investigar, evidentemente con el fin de proteger a los acusados como lo establecen las excepciones al Artículo 17 antes mencionado, queda claro que si nuestro país se hubiera negado a ejercitar acción penal sobre estos dolorosos episodios para los mexicanos, la CPI tenía todas las facultades de intervenir en la Justicia Nacional, violando evidentemente la Constitución que otorga la facultad de persecución de delitos al Poder Judicial exclusivamente.

Si no, México podría enfrentarse a las circunstancias que en su momento vivió Chile en el caso de Pinochet en el que la comunidad internacional permaneció vigilante mientras el gobierno chileno intentaba demostrar su capacidad y voluntad de juzgar al General de las acusaciones de genocidio, dicho proceso representó un alto costo político para Chile.

En complementación al artículo 17, el artículo 20 que se refiere al principio de “ne bis in idem” que versa:

“1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las

circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.”

Como lo señala para que opere el principio de cosa juzgada, tiene que haber sido un juicio real y con sustancia, de lo contrario estaríamos en la presencia de una cosa juzgada fraudulenta y con el fin de cubrir a los responsables de estos graves delitos, el gobierno podría ordenar juicios falsos para que los responsables pudieran alegar el principio de cosa juzgada.

Un punto importante a tratar sería en las decisiones políticas referentes a temas como amnistía o a perdones o indultos, muchos países optan por dejar en el pasado terribles episodios en su historia bajo el fundamento de no provocar mayores divergencias y dejar la herida abierta para construir un país con nuevas libertades, y si por decisiones soberanas no se quiere actuar sobre los delitos que la CPI reclama, podría producir perjuicios mayores de los que querría castigar, en otras palabras, el remedio sería peor que la enfermedad.

Estas situaciones cabrían en una propuesta a las negociaciones de la Corte, si contemplarían las decisiones políticas y administrativas como fuerza de cosa juzgada y no solamente las decisiones judiciales.

Ahora bien, trataré de presentar una comparación entre ciertos artículos del Estatuto con nuestra Constitución, en primer lugar señalaré el mencionado artículo 20 del Estatuto contrario a nuestro artículo 23 en el cual se encuentra el principio de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, ni ningún juicio tendrá más de tres instancias, a nivel de leyes secundarias, es contraria a lo establecido en el artículo 360 del código Federal de Procedimientos Penales que establece que son irrevocables las sentencias pronunciadas en primera instancia, que después de concluido el término que la misma ley señala para interponer recurso, éste no se haya interpuesto o que la ley no señale recurso a interponer.

Otro artículo que establece conflictos con nuestra legislación es el artículo 27 (improcedencia del cargo oficial) que establece:

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de

una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá por se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Este artículo resulta contrario a lo establecido en los artículos 108 al 111 de nuestra Carta Magna (De las Responsabilidades de los Servidores Públicos) principalmente en lo concerniente a la inmunidad y en lo particular al artículo 111 que se refiere a los servidores públicos en materia penal y que se conoce en la doctrina como la declaración de procedencia , por lo que se ha sugerido una enmienda a los artículos citados. Se ha argumentado que el problema reside mas en el ámbito político que en el jurídico, ya que no se puede llevar a cabo una extradición sin antes satisfacer los requisitos de procedencia, razón por la cual no constituye un problema constitucional. Se

ha manifestado también la opinión, de que conforme el art. 20 del Estatuto, sí no se entregará a los funcionarios acusados se incurriría a una violación de este precepto.²⁹

Otro punto importante a señalar es el artículo 29 del Estatuto de la Corte que señala la imprescriptibilidad de los delitos, contraviniendo la legislación adjetiva y sustantiva que establecen que en México no existe la imprescriptibilidad, sólo se necesitaría un ajuste en las leyes secundarias para eliminar esta contraversión, o como recientemente lo hizo la Corte Suprema en el caso de las investigaciones referentes a la “guerra sucia” delitos en los cuales no hay prescripción.

En el artículo 54 del mencionado Estatuto que se refiere a las funciones y atribuciones del fiscal con respecto a las investigaciones, en el cual se le autoriza al Fiscal a realizar las investigaciones que crea

²⁹ Análisis de compatibilidad entre el Estatuto de Roma y las constituciones. El caso mexicano y la experiencia comparada. Lic. Jose Humberto Castro Villalobos. *Director de Derecho Internacional*, Consultoría Jurídica
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
http://www.iccnw.org/espanol/ponencias/Castro_Villalobos.pdf

convenientes hacia el interior de los Estados, atribuciones que en nuestro país se conceden a el Ministerio Público.

Quisiera referirme, finalmente, al artículo 72 del Estatuto se refiere a la protección de la información que afecte la seguridad nacional, este artículo podría permitir la posibilidad de que el Tribunal que se estableciera pudiera derivar en la circunstancia de que al acusado no se le faciliten los elementos que pudieran facilitar su defensa, pudiendo llegar al extremo de que la corte dicte una sentencia en la que el inculpado no tuvo la posibilidad de impugnarla, violando de esta manera el artículo 20 constitucional que en su fracción séptima señala: “le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso”. Aunado a esto el artículo 74 en su párrafo segundo establece que “.. el fallo se referirá únicamente a los hechos y a las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.

CAPÍTULO IV

Conclusiones

12.- Conclusión

Como bien lo señalara el Ex Secretario General de las Naciones Unidas (ONU), Boutros Boutros-Ghali: “Conforme el siglo XXI se acerca, se inicia una nueva dialéctica. El mundo se disputa entre dos fuerzas monumentales y opuestas: la globalización y la fragmentación. [...] La globalización está generando una serie de problemas, como los flujos financieros de gran magnitud[...] de un punto a otro del planeta; los alarmantes problemas ambientales, que exponen diferentes tipos de vida a daños irreversibles y generan movimientos masivos de población; la creciente actividad criminal transnacional y hasta una revolución mundial de las comunicaciones que, si bien tiene un efecto positivo, genera sobre las instituciones una presión difícil de enfrentar para la cual no estaban preparadas[...] En lo que toca a las fuerzas de la fragmentación, la creciente inseguridad y las demandas insatisfechas a escala nacional llevan a la gente a buscar refugio en grupos pequeños; ello puede promover un sano desarrollo de la sociedad civil, como lo pone en evidencia la proliferación de

grupo ciudadanos y organizaciones no gubernamentales (ONG) que actúan en causas públicas. No obstante, la fragmentación también puede generar fanatismo, aislamiento, separatismo y la proliferación de conflictos civiles."

México no puede sustraerse al proceso de globalización económica, ni permanecer indiferente ante los nuevos polos de desarrollo económico e integración comercial. Sin embargo, existe una tradición política en México derivada de su experiencia histórica que le dicta la necesidad de diversificar sus relaciones económicas, comerciales y políticas; no únicamente con la intención de propiciar el desarrollo económico nacional, sino también de buscar mayor equilibrio en sus relaciones internacionales, fundamentalmente con Estados Unidos.

Sin embargo, el TLCAN y el TLCUEM principalmente han puesto énfasis en la competitividad empresarial y comercial, pero ha pospuesto el nivel y la calidad de vida de los ciudadanos de los socios involucrados.

Para México el costo político y social de involucrarse en sistemas ultra competitivos, puede ser mucho más alto. Recordemos que desde el primer día en que nuestro país se incorporó al TLC enfrenta un levantamiento indígena en el sureste y la aparición de dos grupos guerrilleros.

La globalización ha esgrimido la bandera de freno a los conflictos nacionales, de aceleramiento de intercambio comercial, económico y cultural, pero para algunos países en desarrollo como el nuestro podría implicar a millones de personas a la pobreza extrema, el desempleo de los obreros y empleados menos capacitados y el cierre de empresas por ser incapaces de adherirse a la competencia global.

Es ése el mayor peligro al negociar convenios frente a tan poderosos socios comerciales como Estados Unidos y la Unión Europea. Es el peligro de las "certificaciones", concesiones, presiones, condicionamientos, que rebasan el ámbito de lo puramente económico.

De manera especial quisiera señalar los siguientes puntos:

PRIMERO.- La soberanía desde el punto de vista exterior está en crisis, y existe un proceso de revalorización de la definición, porque la independencia de los Estados habría de medirse en relación a su desarrollo y al potencial que engendra y representa, pues evidentemente demostrable dentro de la práctica de los Estados del mundo y en sus mutuas vinculaciones; no todos son iguales. Pudiendo prestarse la celebración de los tratados principalmente de comercio a ser un pretexto para la coerción de los países más débiles por parte de los más fuertes.

SEGUNDO.- Las normas obligan en principio a las naciones que lo aceptan; y muchas de las normas que son obligatorias en virtud del consentimiento de los Estados son vagas y ambiguas, además están calificadas por condiciones y reservas que permiten a las naciones individuales un muy alto grado de libertad cuando se les reclama cumplir con una norma de Derecho Internacional. Asimismo, la fuerza obligatoria de

las reglas de derecho Internacional no afecta a la soberanía de las naciones individuales, ya que ellas hacen posible a la soberanía como un concepto legal.

TERCERO.- La soberanía constituye el principio más importante del Derecho Internacional, que sirve de fundamento a casi todas las relaciones internacionales y del cual se derivan otras acepciones como el de independencia e igualdad, utilizados en numerosas oportunidades como sinónimos.

CUARTO.- La soberanía, como algunos lo señalan, no significa la independencia real en asuntos políticos, militares, económicos o tecnológicos. La actual interdependencia de las naciones en estas materias y la dependencia actual (política, militar y económica) que ciertas naciones tienen de otras, hace difícil sino imposible que algunas de ellas sigan una política independiente tanto interna como externa, si bien ello no afecta normalmente su autoridad suprema ejecutiva y legislativa dentro de su territorio.

QUINTO.- La globalización es hoy, sin duda alguna, un fenómeno que involucra a todos los países sin excepción, de allí que no se puede ignorar la integración de las naciones.

SEXTO.- Para involucrar a nuestro país en el proceso de globalización de una manera que no contravenga a nuestra Ley Suprema se debe de modificar la Legislación interna que presente conflictos con los Tratados ya suscritos y ratificados, a mi parecer, la única solución para los vicios de origen que traen consigo los diversos Tratados que México ha celebrado es tratar de adecuar ésta a aquellos, ya que si se tratara de renegociar los Tratados sería un esfuerzo en vano y carente de responsabilidad, lo que daría al mundo una imagen negativa y de desconfianza en la celebración de futuros Convenios Internacionales por que no habría una seguridad jurídica sobre la postura de México, por que no se trata de un juego de niños, sino de una negociación delicada y responsable que como hemos visto, parece que ninguno de “nuestros” negociadores tomaron en cuenta.

La Constitución surgió en un momento muy particular en la Historia de México, en el que la soberanía no sólo era una forma jurídica sino una política, rayando en el rechazo a todo lo que fuera extranjero, incluso ha sido parte fundamental de nuestra educación, tachando de negativo e incluso “malinchista” a toda manifestación a favor de algún Estado o Bloque extranjero, pero el mundo ha evolucionado de una forma impresionante en éstos últimos tiempos, primero en las comunicaciones, derivando en el acortamiento de distancias entre los países que posteriormente existiera la posibilidad de una unificación de economías y recientemente, de políticas, claro ejemplo de lo anterior es la Comunidad Europea que se ha conformado en un Bloque, desapareciendo las fronteras físicas y culturales, unificándose. Convirtiéndose en pioneros en este ámbito, considerando como los Derechos Humanos como el único límite para sus legislaciones, dicha unidad les ha tenido un precio, pero tal parece ser que los beneficios han sido más que los perjuicios, pasaron muchos años tratando de adecuar sus políticas internas para poder llegar a esta tan anhelada unión, pero según creo, ha valido la pena, éstos países no sienten haber perdido su soberanía, sólo la han limitado en aras de un bien mayor, por que han considerado la primacía del derecho

comunitario sobre el derecho nacional, incluso, ya se considera como un indicio de que la UE ya presenta una estructura de tipo federal, al dejar la toma de decisiones sobre el Consejo europeo, formado, naturalmente por un número equilibrado de cada uno de sus miembros, como el Dr. Klaus- Dieter Borchadt lo establece en su obra “El ABC del Derecho Comunitario”: “La UE no es una organización internacional normal, ni tampoco una asociación de Estados, sino una entidad de poder que hay que situar entre estos dos modelos tradicionales de asociaciones de Estados. En la jerga jurídica se ha creado el término de “organización supranacional” para describir esta posición particular.”¹

A mi parecer, lo que nuestro país debe buscar es la unión con otros países para formar un bloque, pero esta unión debe de ser con países con los que tiene una conexión, ya sea cultural o simplemente de lugar, pero no con países que presenten una clara diferencia tanto de idioma como cultura e incluso normas de derecho totalmente diferentes como lo son nuestros vecinos en el norte, México debe negociar Tratados de una forma inteligente y con

¹BORCHADT, Klaus- Dieter, Op. Cit. p. 26, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Bruselas, Bélgica, 2000.

conocimiento de su derecho interno para evitar las condiciones de conflicto que actualmente vivimos, como lo he tratado, no podemos permanecer al margen de la globalización, por lo que hay que integrarnos de una manera diferente, no negociando los Tratados “al vapor” y de rodillas, modificando primero las normas que en Derecho interno produzcan una contravención, sin que esto signifique un cambio en la ideología de la constitución, sino que sea una actualización de la misma a los tiempos que vivimos, con la conciencia de integración y homogeneidad en el derecho, por que al fin y al cabo siempre van a existir lineamientos específicos en la humanidad, como lo son los Derechos Humanos, debemos recordar que la soberanía recae en el pueblo, y estos Derechos son en pro de los hombres, son ellos los que deberíamos de tomar en cuenta y no a los esquemas políticos y económicos que a su conveniencia se escudan bajo el concepto de lo “nacional” y “soberano”, negándose a beneficiar a el pueblo y no sólo a sí mismos como cúpula del poder.

México debe de asumir un compromiso real para combatir la impunidad y consolidar la democracia, luchar para que se respeten los

Derechos Humanos, esto lo colocaría más a la par con sus socios en los tratados y en general con países de primero mundo, pero todavía tenemos un largo camino por recorrer en estos aspectos, tenemos que fortalecer nuestras políticas económicas para lograr competir en las mejores circunstancias posibles y establecer un bloque con los países latinoamericanos en las mismas condiciones que nosotros, abrir mercados en donde se represente una mayor oportunidad de competencia para nosotros, en donde no existan obligaciones de ceder más que la otra parte, y donde las “observaciones” y “certificaciones” se conviertan en inferencias, esto seguramente nos va a tomar tiempo, pero el resultado sería mejor, dando pasos firmes hacia una integración y no corriendo hacia ésta pisoteando nuestra legislación interna y en consecuencia la soberanía de nuestra Nación.

Si países que en el siglo pasado tuvieron guerras tan encarnizadas como lo fueron las dos Guerras Mundiales, pudieron olvidar odios y rencores para unirse en un bloque económico, político y social que los ha llevado a consolidarse como una de las mayores fuerzas en el mundo, que no hubieran conseguido de permanecer aislados, ¿por qué nosotros que

siempre nos hemos considerado como hermanos con los países latinoamericanos no podemos unirnos y formar un bloque que nos permitiera el acceso a mayores oportunidades de una integración con éxito? O simplemente lograr una integración que nos permita crecer como país y no sólo celebrar Tratados sólo por el hecho de hacerlo y servirle de “mina de oro” a países más desarrollados que el nuestro, creo que la mejor manera en que México puede integrarse sin violar el Derecho Interno, es haciendo transformaciones y reformas necesarias para adecuar nuestra legislación a nuestro tiempo, por que las condiciones en que la Carta Magna fue creada ya han sido superadas, ahora, necesitamos una legislación que enfrente los retos que se nos imponen y lograr salir de ellos de manera exitosa, el proceso no puede esperar, tenemos que actuar ya, para evitar las prácticas que hasta ahora han venido realizando nuestros Gobernantes, firmando y ratificando Tratados que son contrarios a la Constitución.

Bibliografía

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO,

*"Diccionario jurídico
mexicano"*, Editorial
Porrúa, México, 1993.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Edición 4ª, Ediciones
Fiscales ISEF, México
2001.

SEPÚLVEDA, César,

*"Derecho
Internacional"*,
Edición 8, Editorial
Porrúa, México, 1996.

SEARA, Vázquez Modesto,

*"Derecho
Internacional
Público"*, Edición 17,
Editorial Porrúa,
México, 1998.

GAVIRIA, Lievano Enrique,

*"Derecho
Internacional
Público"*, Edición 4,
Editorial Temis,
Colombia, 1997

FENDWICK, Michael,

"International Law",
Edición 4, Editorial
Apleton Century
Crofts, Estados
Unidos de América,
1998.

SEPULVEDA, César,

*"Curso de Derecho
Internacional
Público"* Edición: 7a.
Ed. México, Editorial
Porrua, 1976.

BODIN, Jean.

*"Oeuvres
Philosophiques de
Jean Bodin"*; Edición:
18^a. Editorial.
Mesnard
Pierre, Universidad
de Francia, Paris,
Francia. 1951.

KELSEN, Hans

*"Contribuciones a la
Teoría Pura del
Derecho."*
Edición: 2^a ed. México.

Distribuciones
Fontamara,1992.

*"Das Problem Der
Souveranitat Und
Die Theorie Des
Volkerrechts,
Beitrag Zueiner
Reinen Rechtslehre."*
Reimp. De la 2a. Ed.
de 1928.
Berlin,Alemania,
Aalen.Scientia,1960.

ESMEIN,

*"Eléments du droit
constitutionnel
français et compare"*
Edición; 8a, Tomo I,
París 1927.

TENA Ramírez, Felipe,

*"Derecho
Constitucional
Mexicano",* Ed
Porrúa, 26^a, ed.,
México, 1992.

BURGOA Orihuela, Ignacio,

*"Derecho
Constitucional
Mexicano",* Ed.
Porrúa, 8^a, ed.,
México, 1991.

CARPIZO, Jorge.

"La Soberanía del Pueblo en el Derecho Interno y en el Internacional."

Revista de Estudios Políticos, Nueva Época, no. 28, julio. Madrid, España. ~ agosto, 1982.

CARPIZO, Jorge;
Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, coaut.

"Los Tratados Internacionales, el Derecho a la Información y el Respeto a la Vida Privada". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XXXIII, No. 97, Enero-Abril, 2000 Mexico, D. F.

LA ROCHE, Humberto J,

"Derecho Constitucional", Parte General. Decimonovena Edición. Valencia, Venezuela 1987.

MORGENTHAU, Hans,

"Política entre las Naciones, lucha por el Poder y la Paz",
Grupo Editor
Latinoamericana,
Edición 6ª, Buenos
Aires, Argentina.

SALGUEIRO, Adolfo P,

"Reflexiones en torno al concepto contemporáneo de soberanía", Revista Política Internacional N° 38.
Abril - Junio 1995.

SÁNCHEZ F., Enrique J,

"Derecho Constitucional".
U.C.V. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Escuela de Derecho. Caracas, 1985.

SORENSEN, Max,

"Manual de Derecho Internacional Público". Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, México 1.992.

TORO H, Alfredo,

*"Globalización y
Regionalización:
Mitos y realidades",
Revista Política
Internacional N° 39,
Julio - Septiembre
1995.*

POLO Bernal, Efraín,

*"Manual de Derecho
Constitucional", Ed.,
Porrúa, México 1985.*

BORCHARDT, Klaus- Dieter,

*"El ABC del Derecho
Comunitario",
Edición 5ª, Editorial
Oficina de
Publicaciones de las
Comunidades
Europeas",
Luxemburgo 2000.*

GUTIERREZ ESPADA, Cesáreo

"Los condicionamientos políticos y limitadas competencias del Tribunal penal Internacional", Revista Española de Derecho Militar. N. 75. Enero-Junio 2000. Ministerio de Defensa. Madrid, 2000.

FERNÁNDEZ, Bredow Claudia.

"La Resolución De Conflictos En Áreas De Integración Regional: Tribunales Supranacionales o Paneles Multinacionales", México, 2000.

Diccionario General de la Lengua Española, © 1997
Biblograf, S.A.,
Barcelona.
Reservados todos los derechos.
"Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99". VOX.

AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW

<http://www.asil.org>

NACIONES UNIDAS

<http://www.un.org>

RED MEXICANA DE ACCION FRENTE AL LIBRE COMERCIO

<http://www.rmalc.org.mx/>

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOVIÉTICAS SOCIALISTAS

<http://www.departments.bucknell.edu/russian/const/36cons01.html#article14>

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

<http://www.economia-snci.gob.mx/noticias/transport.pdf>

http://www.economia-snci.gob.mx/Difusi_n/Presentaciones/M_xico_y_TLCAN/m_xico_y_tlcancan.htm

MEXICO Y EL TLCAN POR ANDRÉS PEÑALOSA.

<http://www.revistadelsur.org.uy/revista.087-088/Integracion1.html>

TLCAN

<http://www.embamexcan.com/english/economy/NAFTA.html>

NAFTA (CANADÁ)

<http://www.dfait-maeci.gc.ca>

NAFTA (Estados Unidos)

<http://www.ustr.gov>

SECOFI

<http://www.secofi.gob.mx>

UNIÓN EUROPEA

<http://www.eu.com>

DELEGACIÓN DE LA COMISION EUROPEA EN MÉXICO

<http://www.delmex.cec.eu.int/>

CONTROVERSIAS COMERCIALES INTERNACIONALES

<http://www.mty.itesm.mx/daf/centros/ij/P2/controversias.htm>

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

<http://www.un.org/icc/romestat.htm>

<http://www.derechos.net/doc/tpi.html>

EQUIPO NIZKOR CORTE PENAL INTERNACIONAL

<http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi/>

EL SECRETARIADO DEL TLCAN

<http://www.nafta-sec-alena.org/spanish/index.htm>

EL DISCURSITO (ARTÍCULOS)

<http://www.geocities.com/Eureka/9068/discursito.html>

CORTE PENAL INTERNACIONAL

<http://www.iccnw.org/html/spanish.htm>

CORTE PENAL INTERNACIONAL: ARTÍCULOS Y PONENCIAS

<http://www.iccnw.org/espanol/articulos.htm>

Anexos

CONVENCIÓN DE VIENA
SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS
U.N.Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331,
entrada en vigor 27, 1980.

Viena, 23 de mayo de 1969

Índice

Parte I - Introducción.

Parte II - Celebración y entrada en vigor de los tratados.

Parte III - Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

Parte IV - Enmienda y modificación de los tratados.

Parte V - Nulidad, terminación y suspensión de los tratados.

Parte VI - Disposiciones diversas.

Parte VII - Depositarios, notificaciones, correcciones y registro.

Parte VII- Disposiciones finales.

Anexos

Los Estados Partes en la presente Convención

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales;

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales:

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma "pacta sunt servanda" están universalmente reconocidos

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional;

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados:

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad

internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional;

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuaran rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

Introducción.

1. Alcance de la presente Convención.

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

2. Términos empleados.

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en

la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a el, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) se entiende por un "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado esta en vigor;

h) se entiende por "Tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado;

i) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo I sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención.

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros

sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectara:

- a) al valor jurídico de tales acuerdos;
- b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;
- c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre si en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

4. Irretroactividad de la presente Convención.

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, esta solo se aplicara a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

5. Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional. La presente Convención se aplicara a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

PARTE II

Celebración y entrada en vigor de los tratados.

SECCIÓN PRIMERA

Celebración de los tratados.

6. Capacidad de los Estados para celebrar tratados. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

7. Plenos poderes. 1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si se presentan los adecuados plenos poderes, o

b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados. o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia. Organización u órgano.

8. Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización. Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

9. Adopción del texto. 1. La adopción del texto de un tratado se efectuara por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuara por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

10. Autenticación del texto. El texto de un tratado quedara establecido como auténtico y definitivo

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma "ad referéndum" o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la

firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

12. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la firma de su representante:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

- a) la rubrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;
- b) la firma "ad referéndum" de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

13. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado. El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestara mediante este canje:

- a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o

b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

14. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación. I. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la ratificación:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;

c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

15. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión:

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) cuando todas las partes hayan consentido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

16. Canje o depósito de los instrumentos de ratificación aceptación aprobación o adhesión. Salvo que el tratado disponga otra cosa los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

a) su canje entre los Estados contratantes:

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.

17. Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado solo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes solo surtirá efecto si se indica claramente a que disposiciones se refiere el consentimiento.

18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado: o

b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente.

SECCIÓN SEGUNDA

Reservas

19. Formulación de reservas. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) que la reserva este prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

20. Aceptación de las reservas y objeción a las reservas. 1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del numero reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en el se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados:

b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4. y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado si esta última es posterior.

21. Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas. 1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19 20 y 23:

a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma:

b) modificara en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificara las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones "inter se".

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplicaran entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

22. Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas. 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva solo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación:

b) el retiro de una objeción a una reserva solo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

23. Procedimiento relativo a las reservas. 1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.
3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.
4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

SECCIÓN TERCERA

Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados.

24. **Entrada en vigor.** 1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en el se disponga o que acuerden los Estados negociadores.
2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrara en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.
3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.
4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas. las funciones del depositario y otras cuestiones que se

susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

25. Aplicación provisional.

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

a) si el propio tratado así lo dispone: o

b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

SECCION PRIMERA

Observancia de los tratados.

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

SECCION SEGUNDA

Aplicación de los tratados.

28. Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

29. Ambito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

30. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinaran conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida

conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3:

b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

SECCION TERCERA

Interpretación de los tratados.

31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

33. Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas. 1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma,

a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1., cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 39, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

SECCION CUARTA

Los tratados y los terceros Estados.

34. Norma general concerniente a terceros Estados. Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

35. Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

36. Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados. 1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados y si el tercer Estado asiente a ello. Su

asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo I deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

37. Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados.

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

38. Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional. Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV

Enmienda y modificación de los tratados.

39. Norma general concerniente a la enmienda de los tratados. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

40. Enmienda de los tratados multilaterales. 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta:

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado que no llegue a serlo en ese acuerdo, con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

- a) parte en el tratado en su forma enmendada; y
- b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado.

41. Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente. 1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

- a) si la posibilidad de tal modificación esta prevista por el tratado: o
- b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
 - ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V

Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

42. Validez y continuación en vigor de los tratados. 1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

43. Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado. La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

44. Divisibilidad de las disposiciones de un tratado. 1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no

podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

- a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;
- b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto. y
- c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

45. Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado. Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

- a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

SECCIÓN SEGUNDA

Nulidad de los tratados.

46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

47. Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado. Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificadas con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

48. Error. 1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo I no se aplicara si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste: en tal caso se aplicará el artículo 79.

49. Dolo. Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

50. Corrupción del representante de un Estado. Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

51. Coacción 'sobre el representante de un Estado. La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

52. Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza. Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es

una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCION TERCERA

Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación.

54. Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a) conforme a las disposiciones del tratado, o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

55. Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor. Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

56. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro. 1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

- a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro: o

b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

57. Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

a) conforme a las disposiciones del tratado, o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

58. Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente. 1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado: o

b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones: y

ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se propone suspender.

59. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior. 1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

- a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o
- b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

60. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación. 1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

- a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:
 - i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o
 - ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

61. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento. 1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

62. Cambio fundamental en las circunstancias. 1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera; o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

63. Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares. La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes de un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCION CUARTA

Procedimiento

65. Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado. 1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que esta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectara a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

66. Procedimientos de arreglo judicial de arbitraje y de conciliación. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje:

b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los restantes artículos de la parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el anexo de la Convención presentando al Secretario general de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

67. Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación. 1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65, se hará constar en un instrumento que será

comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

68. Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y

67. Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCION QUINTA

Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado.

69. Consecuencias de la nulidad de un tratado. 1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado;

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral este viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

70. Consecuencias de la terminación de un tratado. 1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

- a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;
- b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

71. Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. 1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

- a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto, que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general, y
- b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

- a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

72. Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado. 1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el periodo de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI

Disposiciones diversas.

73. Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgaran ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

74. Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados. La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la

celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

75. **Caso de un Estado agresor.** Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII

Depositarios, notificaciones, correcciones y registro.

76. **Depositarios de los tratados.** 1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de Carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

77. **Funciones de los depositarios.** 1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido:

- b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
- c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;
- d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;
- e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;
- f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación aprobación o adhesión necesario para la entrada en rigor del tratado;
- g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;
- h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

78. Notificaciones y comunicaciones. Salvo cuando el tratado o la presente Convención disponga otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que debe hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

- a) deberá ser transmitida. si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si ha y depositario. a éste;
- b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida. o, en su caso, por el depositario;
- c) si ha sido transmitida a un depositario. sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado el del párrafo 1 del artículo 77.

79. Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados. 1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado. los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

- a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;
- b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o
- c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto. extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o mas idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá "ab initio" al texto defectuoso. a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

80. Registro y publicación de los tratados. 1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaria de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo; precedente.

PARTE VIII

Disposiciones finales.

81. **Firma.** La presente Convención estará abierta ala firma de todos los estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: Hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

82. **Ratificación.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

83. **Adhesión.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

84. **Entrada en vigor.** 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

85. **Textos auténticos.** El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO

1. El Secretario general de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un periodo de cinco años renovable. Al expirar el periodo para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario general, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación, compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

a) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1, y

b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será Presidente.

Si el nombramiento del Presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario general dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario general podrá nombrar Presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oirá a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario general y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración, a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. El Secretario general proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

Editado electrónicamente en Madrid a 16 de mayo de 1997, por el Equipo Nizkor.

<http://www.derechos.org/nizkor/>

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos adoptan la presente Acta Final, relativa a:

- 1) el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra,
- 2) el Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, y
- 3) la Declaración Conjunta entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y los Estados Unidos Mexicanos.

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BELGICA,
EL REINO DE DINAMARCA,
LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
LA REPUBLICA HELENICA,
EL REINO DE ESPAÑA,
LA REPUBLICA FRANCESA,
IRLANDA,
LA REPUBLICA ITALIANA,
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
EL REINO DE LOS PAISES BAJOS,
LA REPUBLICA DE AUSTRIA,

LA REPUBLICA PORTUGUESA,
 LA REPUBLICA DE FINLANDIA,
 EL REINO DE SUECIA,
 EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA denominados en lo sucesivo "Estados miembros", y LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo "la Comunidad",

por una parte, y los plenipotenciarios de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, denominados en lo sucesivo "México",

por otra parte, reunidos en Bruselas el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete para la firma del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, denominado en lo sucesivo "el Acuerdo", han adoptado los textos siguientes:

~ El Acuerdo y su Anexo

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de México han adoptado los textos de las Declaraciones Conjuntas enumeradas a continuación y anexas a la presente Acta Final:

Declaración Conjunta de la Unión Europea y México sobre diálogo político (artículo 3 del Acuerdo),

Declaración Conjunta sobre el diálogo a nivel parlamentario,

Declaración Conjunta interpretativa sobre el artículo 4,

Declaración Conjunta sobre el apartado 3 del artículo 24,

Declaración Conjunta sobre el artículo 35.

Los plenipotenciarios de México han tomado nota de las Declaraciones de la Comunidad Europea y/o sus Estados miembros mencionadas a continuación y anexas a la presente Acta Final :

Declaración relativa al artículo 11 del Acuerdo,

Declaración relativa al artículo 12 del Acuerdo.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad han tomado nota de la Declaración de México mencionada a continuación y anexa a la presente Acta Final :

Declaración respecto del Título I del Acuerdo.

DECLARACIONES CONJUNTAS

DECLARACION CONJUNTA DE LA UNION EUROPEA Y MEXICO SOBRE DIALOGO POLITICO (ARTICULO 3)

1. Preámbulo

La Unión Europea por una Parte y México, por otra,

- ~ conscientes de los lazos históricos, políticos, económicos y culturales que los unen, y de los profundos vínculos de amistad que existen entre sus pueblos,
- ~ considerando su voluntad de reforzar las libertades políticas y económicas que constituyen la base de las sociedades de los países miembros de la Unión Europea y de México,
- ~ reafirmando el valor de la dignidad humana y de la promoción y protección de los derechos humanos como fundamento de las sociedades democráticas, así como el papel esencial de las instituciones democráticas basadas en el Estado de Derecho,
- ~ deseosos de afianzar la paz y la seguridad internacional de conformidad con los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas,
- ~ compartiendo su interés por la integración regional como instrumento de promoción de un desarrollo sostenible y armonioso de sus pueblos, basado en principios de progreso social y de solidaridad entre sus miembros,
- ~ tomando como base las relaciones privilegiadas instituidas por el Acuerdo Marco de Cooperación firmado entre la Comunidad y México en 1991,
- ~ recordando los principios establecidos en la Declaración Conjunta Solemne firmada en París el 2 de mayo de 1995 entre la Comisión y el Consejo, por una parte, y México, por otra,

han decidido desarrollar sus relaciones recíprocas dotándolas de una perspectiva a largo plazo.

2. Objetivos

La Unión Europea y México consideran que el establecimiento de un diálogo político reforzado constituye un elemento fundamental del acercamiento económico y político previsto y contribuye de manera determinante a promover los principios enunciados en el preámbulo de la presente Declaración.

Dicho diálogo se basará en la adhesión común de las Partes a la democracia y al respeto de los derechos humanos, así como su voluntad de mantener la paz e instaurar un orden internacional equitativo y estable, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Tendrá por objetivos establecer entre la Unión Europea y México lazos duraderos de solidaridad que contribuyan a la estabilidad y prosperidad de sus regiones respectivas, actuar en favor del proceso de integración regional y fomentar un clima de comprensión y tolerancia entre los pueblos y las culturas respectivas.

El diálogo abordará todos los temas de interés común y estará orientado a abrir la vía de nuevas formas de cooperación en favor de los objetivos comunes, incluso mediante iniciativas conjuntas en el plano internacional, y, más concretamente, en los ámbitos de la paz, la seguridad y el desarrollo regional.

3. Mecanismo del diálogo

El diálogo político entre las Partes se efectuará mediante contactos, intercambios de información y consultas entre los diferentes organismos de México y de la Unión Europea, incluida la Comisión Europea.

Se llevará a cabo, en particular:

- a nivel presidencial,
- a nivel ministerial,

- a nivel de altos funcionarios,
- y mediante el aprovechamiento al máximo de los canales diplomáticos.

Por lo que se refiere a las reuniones presidenciales, se celebrarán encuentros periódicos entre las más altas autoridades de ambas Partes, cuyas modalidades serán definidas por las Partes.

Se celebrarán periódicamente encuentros entre los ministros de Asuntos Exteriores, cuyas modalidades serán definidas por las Partes.

DECLARACION CONJUNTA SOBRE EL DIALOGO A NIVEL PARLAMENTARIO

Las Partes señalan la conveniencia de institucionalizar un diálogo político a nivel parlamentario que se efectuaría mediante contactos entre el Parlamento Europeo y el Congreso de la Unión de México (Cámara de Diputados y Senado de la República).

DECLARACION CONJUNTA INTERPRETATIVA SOBRE EL ARTICULO 4

Los compromisos que emanen del artículo 4 del presente Acuerdo no surtirán efecto hasta que se adopte la decisión a la que se refiere el artículo 5, de conformidad con el artículo 7 de dicho Acuerdo.

DECLARACION CONJUNTA SOBRE EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 24

Ambas Partes confirman sus obligaciones multilaterales en lo que se refiere a los servicios de transportes marítimos, a las que se han comprometido como miembros de la OMC, teniendo en cuenta así mismo de sus respectivas obligaciones bajo el "*Code of Liberalization of Current Invisible Options*" de la OCDE.

DECLARACION CONJUNTA SOBRE EL ARTICULO 35

Ambas Partes se comprometen a otorgar su apoyo institucional, en el ámbito multilateral, para la adopción, entrada en vigor y aplicación del Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable.

DECLARACIONES UNILATERALES

DECLARACION DE LA COMUNIDAD SOBRE EL ARTICULO 11

La Comunidad declara que, hasta que el Consejo Conjunto adopte las normas de aplicación sobre competencia a que se refiere el apartado 2 del artículo 11, evaluará cualquier práctica contraria a las disposiciones de dicho artículo basándose en los criterios derivados de las normas que figuran en los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de las que figuran en los artículos 65 y 66 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las normas de las Comunidades sobre ayudas estatales, incluido el derecho derivado.

DECLARACION DE LA COMUNIDAD Y SUS ESTADOS MIEMBROS SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTICULO 12

La Comunidad y sus Estados miembros entienden que entre las convenciones multilaterales relevantes sobre propiedad intelectual a las que se refiere el Artículo 12.2.b), se incluyen por lo menos las siguientes :

- Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971, modificado en 1979);
- Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Roma 1961);
- Convenio de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificado en 1979);
- Tratado de cooperación en materia de patentes (Washington, 1970, modificado en 1979 y modificado en 1984);
- Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967 y modificado en 1979);
- Protocolo del Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Madrid 1989);
- Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas (Acta de Ginebra, 1977, modificado en 1979);
- Tratado de Budapest sobre reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (1977, modificado en 1980);
- Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (U.P.O.V.), (Acta de Ginebra, 1991);
- Tratado sobre el Derecho de Marcas (Ginebra, 1994).

DECLARACION DE MEXICO RESPECTO DEL TITULO I

La política exterior de México se fundamenta en los principios que consagra su Constitución:

La autodeterminación de los pueblos.

La no intervención.

La solución pacífica de controversias.

La proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

La igualdad jurídica de los Estados.

La cooperación internacional para el desarrollo.

La lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Por su experiencia histórica y el supremo mandato de su Constitución Política, México expresa su plena convicción de que sólo la observancia plena del derecho internacional es fundamento de la paz y del desarrollo. Manifiesta, asimismo, que los principios de convivencia de la comunidad internacional, como se expresan en la Carta de las Naciones Unidas, los principios enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los principios democráticos, son guía permanente de su participación constructiva en el quehacer internacional y son el marco de referencia en su relación con la Comunidad y sus Estados miembros, regida por el presente Acuerdo, o en su relación con cualquier otro país o grupo de países.

Al mismo tiempo, los plenipotenciarios de la COMUNIDAD EUROPEA,

denominada en lo sucesivo "la Comunidad", por una parte, y los plenipotenciarios de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, denominados en lo sucesivo "México", por otra parte, reunidos en Bruselas el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete